



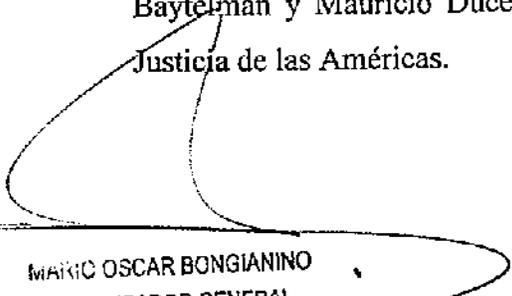
Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Anexo IV - Resolución P.G. N° 10 /11

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Esta es una guía de información interna que debe servir a los funcionarios pertenecientes al Ministerio Público Fiscal para la optimización de sus labores, sin que sea considerada como fuente de derecho ni como limitante para aplicar el buen juicio y los conocimientos jurídicos. Su circulación, aplicación y uso deben restringirse únicamente a tal fin.

Se han usado como fuente de inspiración el "Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Colombiano", de la Fiscalía General de Colombia, el "Manual Operativo" del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el "Manual de Litigación Penal en la etapa preparatoria" de Leticia Lorenzo y Enrique MacLean Soruco, el "Litigación penal. Juicio Oral y prueba" de Andrés Baytelman y Mauricio Duce y material de trabajo del Centro de Estudios para la Justicia de las Américas.


MAURICIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Capítulo I Noticia Criminal.

1. Noción.

La *noticia criminal* es el conocimiento o la información obtenidos por la policía o la Fiscalía, en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizada por medio de distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada valiéndose de cualquier medio técnico que por lo general permite la identificación del autor de la misma.

2. Fuentes.

2.1 Formales.

• *Denuncia*¹: La presenta cualquier persona física (para delitos dependientes de instancia privada debe ser mayor de 18 años de edad, o su padre, madre y/o tutor o encargado) o el representante legal de una persona jurídica afectada; la víctima, su representante legal o herederos forzosos o declarados; su pareja de hecho. Si el difunto penalmente ofendido carece de herederos forzosos, podrán intervenir como querellante particular los parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad.

• *Cualquier otro medio* de origen oficial como informes de policía o de otra autoridad que haya tenido conocimiento de la ocurrencia de un hecho probablemente delictivo.

2.2 No formales.

Información obtenida por llamadas telefónicas, noticias difundidas por medios de comunicación orales y escritos, anónimos o no, por correo electrónico, a manera de ejemplo.

3. Oportunidad.

La *denuncia* puede presentarse en cualquier momento. Toda persona con capacidad penal que se pretenda lesionada por un hecho que probablemente puede tipificarse de delito, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá presentarse ante la policía o el Fiscal y se canalizará a través del área de Denuncias de la Unidad de Atención Primaria (U.A.P.).

4. Actuaciones del receptor de la denuncia.

Advertir al denunciante sobre las consecuencias de faltar a la verdad en su manifestación.

Obtener del denunciante la mayor información posible que permita orientar eficazmente la investigación (debe indagarse sobre los posibles testigos,

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

¹ Art. 276 del C. P. P. "Toda persona con capacidad penal que se pretenda lesionada por un hecho que probablemente pueda ser tipificado como delito, y cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo ante el Fiscal o la Policía. Cuando el ejercicio de la acción dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal."



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

circunstancias detalladas del lugar y modalidad del hecho, datos precisos del imputado, si conoce antecedentes delictivos del imputado, etc.).

Diligenciar el Formato Único de Denuncia²

5. Actuaciones de la policía respecto de la denuncia.

Iniciar el procedimiento correspondiente a fin de cuidar el cuerpo y los rastros del delito, de los elementos materiales probatorios o evidencia física obtenidos en ese momento o en las actuaciones inmediatas, cuidando que su recolección y embalaje respondan al procedimiento técnico para que pueda certificarse su autenticidad³.

- Dar aviso inmediato, a través de cualquier medio, al Fiscal de Guardia que asumirá inmediatamente la dirección, coordinación y control de la investigación y cuidar que el cuerpo y rastros del delito sean conservados y que su estado no se modifique hasta su presencia en el lugar.

- Analizar la necesidad de realizar actos urgentes de investigación y actuar de inmediato para evitar la pérdida o alteración de las evidencias físicas, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver y entrevistas⁴.

- Enviar el formulario de preventivo al área de Denuncias de la U.A.P.

- Confeccionar el sumario policial de acuerdo a las directivas del Fiscal (puede ser el Funcionario del Ministerio Público a cargo de Denuncias, el Fiscal de Guardia o el Fiscal específicamente asignado al caso).

- El sumario policial iniciado por *denuncia*, será instruido y remitido sin tardanza al Fiscal dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la fecha de su iniciación. Dicho término podrá prorrogarse hasta diez (10) días en virtud de la autorización judicial, en caso de que las distancias sean considerables o haya dificultades insalvables de transporte⁵.

6. Actuaciones de la U.A.P. respecto de la denuncia.

Recibido el legajo, el área de Depuración de la U.A.P. debe, lo antes posible -con todos los antecedentes fácticos-

Tener en cuenta: que el sistema permite verificar si son hechos reiterados o si el imputado registra otras causas, en su caso debe asignarse el legajo al Fiscal que lleva adelante esas investigaciones -opción acumular a otro Legajo- :

² Art. 278 del C. P. P. "La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos, y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal."

³ La secuencia de custodia del elemento secuestrado tiene que permitir establecer que el elemento que se presenta en juicio, es el mismo que se recolectó en la escena y se encuentra en iguales condiciones a las de aquel momento. Se puede acreditar a través del testimonio de quien lo presentó o a través de sistemas de códigos en su embalaje.

⁴ Art. 284 del C. P. P.

⁵ Art. 286 del C. P. P.


MARIO OSCAR BONGIANINO
F. 903
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- Si hubiere medidas urgentes, las tomará el Fiscal de Guardia, el Funcionario a cargo de la U.A.P. y/o el Fiscal General (ej. medidas de protección a la víctima en casos de violencia de género, pedido de detención o inmovilización de bienes, etc.)
- Enviar el caso caso al área pertinente de la Unidad de Tramitación Común (Aplicación de Principio de Oportunidad⁶, de Flagrancia, de Salidas Tempranas, de Investigación).
- Ordenar el archivo del hecho denunciado si **manifiestamente no constituye delito**⁷. En caso de conflictos que alteran el orden social, problemas vecinales, fugas del hogar, diferencias contractuales, el área de Denuncias previo asegurar su atención, derivará el caso a las oficinas correspondientes: Unidad Fiscal de Faltas, Juzgados Municipales de Faltas, Defensorías Civiles, Comisiones Vecinales y/o Comisiones de Fomento, etc. Del archivo se corre vista a la víctima mediante comunicación simple.
- Ordenar la **reserva**, previa producción por parte del área de Seguimiento de causas con Autores Ignorados de diligencias necesarias para identificar patrones delictivos, perfil delincencial u otros datos de interés. Ello siempre y cuando el hecho denunciado no cuente con los antecedentes suficientes para llevar adelante una Investigación Fiscal⁸. El plazo es el determinado por el C. P. P. (noventa días⁹), y debe ser utilizado para obtener otros indicios. Si lo considera procedente el Funcionario a cargo dispondrá el archivo o el pase al área pertinente de la U.T.C..

Recomendaciones:

- Tratándose de un delito de acción dependiente de instancia privada se requiere que el denunciante esté legitimado para realizar la denuncia.
- Asumir la dirección¹⁰, coordinación y control jurídico de la actuación y la verificación técnico-científica de las actividades desarrolladas por la policía, sin que sea preciso esperar el sumario preventivo sobre los actos urgentes de investigación que esta haya realizado.
- Comunicar desde el primer momento a la víctima los derechos que en su favor consagra el Código Procesal Penal, tales como la protección de su intimidad; garantía

⁶ Consultar los Capítulos 11 Principio de Oportunidad; 10 Salidas Tempranas del Proceso; y 4 Investigación Fiscal Preparatoria.

⁷ Artículo 265, 2do párrafo del C. P. P.: "Si el hecho manifiestamente no constituye delito, el Ministerio Público archivará las actuaciones. De ello se dará vista al querellante o a la víctima, aún cuando no hubiese adquirido esa calidad y pudiera ser localizada. En caso de oposición de estos últimos al archivo, se remitirán las actuaciones al Juez de Control, a fin de resolver la incidencia. En el supuesto que éste no estuviese de acuerdo con el archivo, otro Fiscal proseguirá con la investigación."

⁸ Art. 112 inc. 3 de la Ley N° 2574 "Orgánica del Poder Judicial": "...Establecer las prioridades en la investigación y persecución de los delitos".

⁹ Art. 266 del C. P. P.: "Si en el plazo de noventa días (90) no fuere posible individualizar a los autores o partícipes del delito, el Ministerio Público dispondrá la reserva de las actuaciones hasta tanto se logren elementos que permitan dilucidar la autoría del hecho investigado...".

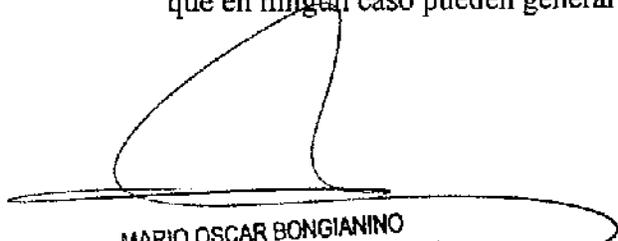
¹⁰ Art. 112 inc. 6 y art. 113 de la Ley N° 2574 "Dirigir a la policía en su función judicial".


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL
F.903



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

de su seguridad y de la de familiares y testigos a favor; una integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del delito; a ser oída y a que se le facilite el aporte de pruebas; a recibir información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad del hecho del cual ha sido víctima, entre otros. Esa comunicación podrá ser verbal y de ello se dejará constancia. Adoptando las medidas para su atención, garantizando su seguridad personal y familiar, y protegiéndola frente a la publicidad que indebidamente afecte su vida privada o dignidad, medidas que en ningún caso pueden generar perjuicio a los derechos del imputado.



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Capítulo 2 Investigación Preliminar

1. Noción.

La investigación es una fase en la que la Fiscalía, a través de la policía o por su propia indagación, averigua sobre los hechos que revisten características de delito y que han llegado a su conocimiento por cualquier medio idóneo que reúna las condiciones de procedencia mencionadas más arriba.

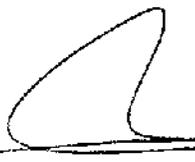
Los representantes del Ministerio Público Fiscal tendrán libertad de criterio en su actuación, sin perjuicio de las facultades acordadas por la ley al Procurador General¹¹ y al Fiscal General, este último en forma personal o conjunta con otro Fiscal o Funcionario del Ministerio Público Fiscal asumirá la investigación de los casos complejos¹². Podrán solicitar las medidas que consideren necesarias ante los jueces o ante cualquier otra autoridad¹³; todas las dependencias públicas estatales *estarán obligadas* a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones.

2. Límites.

Se inicia con la denuncia o "de oficio" ante el anociamiento de un hecho delictivo, y el término de la investigación preliminar es de noventa días¹⁴, pero puede extenderse hasta la prescripción de la acción penal, en tanto no hayan surgido elementos materiales probatorios que permitan individualizar los autores o partícipes del hecho en averiguación y aparezcan los suficientes para formular imputación en su contra, o se actualice una de las causales de extinción de la acción penal o de archivo de las diligencias. Este periodo debe aprovecharse en grado sumo para la identificación y recolección de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información pertinente que permitan adoptar una decisión.

3. Actividad del Fiscal.

Adicionalmente a los puntos ya esbozados en el **Capítulo 1 Noticia Criminal**, el Fiscal deberá:


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

¹¹ Art. 96 inc. 13 de la Ley N° 2574: "...Impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público, tendientes a procurar la unidad de acción de los funcionarios al servicio del organismo...".

¹² Arts. 1° (Anexos I y II) y 2° de la presente Resolución (10/11 P.G.).

¹³ Art. 70, 3er. párrafo del C. P. P.

¹⁴ Art. 266 del C. P. P.: "Si en el plazo de noventa días no fuere posible individualizar a los autores o partícipes de un delito, el Ministerio Público Fiscal dispondrá la reserva de la actuaciones hasta tanto se logren elementos que posibiliten dilucidar la autoría del hecho investigado. Cumplido dicho plazo se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 293".



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

3.1 Asumir la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades de la policía¹⁵.

Desde el momento en que el Fiscal¹⁶ conoce de la iniciación de la actividad de la policía tendiente a la averiguación de un hecho delictivo comienza su intervención para ilustrarla adecuadamente sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa que ha de tener la evidencia física por recolectar, para que en la eventualidad de presentarse en audiencia sea admisible y pueda resistir con posibilidades de éxito el contradictorio. **Recordar que el sumario policial es material de trabajo interno de los Fiscales, no puede ser agregado al Legajo Fiscal (mucho menos presentarlo ante los Tribunales), ello no constituye material probatorio por sí, para introducir partes del mismo (croquis, parte de novedades, informes técnicos) se necesita la presencia en juicio de los funcionarios policiales actuantes.**

El art. 287¹⁷ establece la posibilidad de sanción a policías por parte del Ministerio Público Fiscal (en el caso, es "el órgano judicial interviniente") ante el incumplimiento de sus órdenes.

La complejidad de una investigación puede hacer necesario conformar un grupo de tareas especiales, a solicitud del Fiscal o de la oficina respectiva.¹⁸ El grupo podrá integrarse con Fiscales Adjuntos y miembros de policía o peritos y demás auxiliares que se requiera para ese caso específico, quienes se dedicarán exclusivamente al desarrollo de la investigación correspondiente e informarán sobre sus avances al Fiscal General y/o al Procurador General.

3.2 Elaborar un programa de investigación.

Desde la noticia criminal el Fiscal está en condiciones de citar a los miembros de la policía o en su caso a los investigadores a una reunión de trabajo para elaborar un

¹⁵ Art. 118 de la Ley N° 2574: "En aquellos casos en los que la demora en proceder pudiere perjudicar gravemente el éxito de la investigación, el Fiscal interviniente comisionará a un miembro de la policía en función judicial para que se constituya en el lugar del hecho con el objeto de controlar el cumplimiento de las instrucciones impartidas a los instructores. En tales casos los funcionarios policiales deberán practicar las diligencias que aparecieren urgentes a los fines de preservar el objeto de la investigación. Para el registro de lugares o requisa de personas deberán requerir la autorización al Fiscal interviniente, quien a su vez la solicitará al Juez de Control".

¹⁶ Art. 112 inc. 6 de la Ley N° 2574: "...Dirigir a la policía en su función judicial".

¹⁷ Art. 287 del C. P. P.: "Los funcionarios de policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplan negligentemente."

¹⁸ Art. 96 de la Ley N° 2574: "Crear unidades especializadas de delitos complejos e integrar los equipos de Fiscales Generales, Fiscales, Fiscales Adjuntos y personal de investigación policial para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias así lo requieran...".

Art. 113, inc. 10 de la Ley 2574: "Disponer de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la acusación, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal, de igual o diferente jerarquía. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los Fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular".


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Programa de Investigación¹⁹ como metodología de trabajo, dirigido a precisar los objetivos de la hipótesis delictiva, evaluar la información recibida, delimitar y asignar tareas, establecer los procedimientos de control para la realización de las labores y recursos de mejoramiento para adelantar la misión y determinar las actividades que requieren control judicial, sin duplicación de las tareas.

El programa de investigación debe contener lo siguiente:

1. Componente fáctico relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de la conducta;
2. Componente jurídico que involucra la(s) hipótesis delictiva(s) sobre las cuales se va a averiguar, y
3. Componente probatorio relacionado con los elementos materiales o evidencia física o información que los sustenten (¿Cuál es la prueba necesaria para el caso?).

Además, de lo atinente al juicio, incluirá las tareas encaminadas a obtener las evidencias físicas o información legalmente obtenida²⁰ que permitan al Fiscal sustentar ante el Juez de Control los requisitos legales de una medida de coerción, así como la necesidad y los fines de la misma; también debe ocuparse, de ser procedente, de las reglas de conexidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 del C. P. P..

En los casos de autores ignorados, el programa de investigación debe estar exclusivamente dirigido a recopilar información sobre patrones delictivos; para eso puede resultar necesario revisar legajos previamente cargados y las bases de datos tanto de la Policía como del Ministerio Público Fiscal.

Un ejemplo de metodología de trabajo inicial para la investigación de un hecho que pueda configurar un peculado por apropiación²¹, puede ser:

“Inicialmente se dispondrá la búsqueda de los elementos materiales probatorios que permitan determinar:

- *La calidad del sujeto activo, por ejemplo: decreto o resolución de nombramiento, acta de posesión, constancias de tiempo de servicio;*

¹⁹ El Programa de Investigación es utilizado por la Fiscalía General de Colombia; en nuestro país es utilizado con la terminología Teoría del Caso por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta modalidad de trabajo es recomendada por el “Manual de Litigación Penal en la etapa preparatoria” de Leticia Lorenzo y Enrique Mac Lean Soruco, disponible en: http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/2605-manual-de-litigacion-penal-en-audiencias-de-la-etapa-preparatoria.

²⁰ Son los datos obtenidos por la policía, con respeto de los derechos y garantías fundamentales, útiles para la investigación y que pueden constituirse en prueba si quien la suministra rinde testimonio en el juicio.

²¹ Ejemplo tomado del “Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Colombiano”, pág. 39, disponible en <http://www.fiscalia.gov.co/sistPenal/sistemapenal/manuales.htm>.


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- *El objeto material y su naturaleza: al efecto se ubicarán documentos o registros contables que acrediten su existencia, o personas que puedan dar cuenta de ello, quienes serán entrevistadas con ese propósito;*
- *La relación funcional entre el sujeto activo y el bien presuntamente apropiado: resultará pertinente, por ejemplo, el manual de funciones, inventarios, o el acta de entrega del bien al sujeto activo para el ejercicio de su cargo;*
- *El monto de lo apropiado determinado por el valor del objeto acreditado con los documentos de su adquisición y el análisis de expertos en la materia;*
- *La acción de apropiación que podrá determinarse, entre otros medios, con entrevistas a personas que den cuenta del hecho, análisis de documentos o seguimiento a cuentas bancarias.*

Las anteriores tareas las asignará el Fiscal, según la complejidad del caso, a uno o más miembros de su equipo de investigadores teniendo en cuenta su conocimiento y especialidad, los ilustrará sobre el marco legal que deben observar y señalará el término necesario para el cumplimiento de ellas. Asimismo, determinará la fecha de la siguiente reunión para evaluar los resultados de esas actividades, que se le presentarán consignados en el informe y formato respectivos y establecerá los próximos objetivos para el éxito de la investigación”.

3.3 Evaluar periódicamente los resultados de la investigación.

El Fiscal debe examinar las tareas asignadas para determinar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, si es preciso, reorientarla hacia otras hipótesis delictivas. Tendrá especial cuidado en destacar los actos de investigación y los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que resulten necesarios y admisibles para su caso y en preservarlos para poder exhibirlos en el juicio.

3.4 Adoptar medidas de protección para las víctimas²².

El Ministerio Público Fiscal debe velar, de manera conjunta con la policía, para que la víctima reciba información adecuada sobre:

- Organizaciones que la pueden apoyar y la clase de ayuda o servicios que puede recibir.
- Cómo constituirse como querellante particular y los alcances de dicho acto.
- El modo y condiciones en que puede pedir de manera gratuita protección, asistencia psicológica, jurídica, o de otra índole.
- Los requisitos para acceder a una indemnización y el derecho que le asiste a promover el juicio ante el fuero civil correspondiente.

F.003
MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

²² Art. 112 inc. 8 y 113 de la Ley N° 2574 “Orgánica del Poder Judicial”: “Asistir a la víctima del delito y procurar la protección de los testigos.”



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- Los mecanismos que le permitan, en caso de acusación, seguir el desarrollo de la actuación, conocer la fecha y hora del juicio oral y sentencia del juez.
- La posibilidad de ser escuchada en caso de sobreseimiento o de aplicación del principio de oportunidad.
- La víctima también podrá, por vía del Fiscal, solicitar al Juez de Control las medidas de atención y protección que estime necesarias, en garantía de su seguridad y respeto a su intimidad.
- Solicitar las medidas de coerción correspondientes, cuando la libertad del imputado constituya un riesgo para ella, a fin de garantizar su seguridad.
- Además adoptará las medidas necesarias e inmediatas para su atención, seguridad personal y familiar, y protección frente a formas de publicidad que menoscaben su vida privada o dignidad. Sin embargo, las medidas que se adopten a favor de las víctimas, de modo alguno pueden ir en perjuicio de los derechos del imputado o del juicio justo e imparcial que se espera.
- Se entiende por asistencia, la atención y ayuda que debe recibir la víctima para poder superar, en lo posible, los efectos causados por el delito.
- Reservarse su identidad como testigo, por un fundado temor por su vida o integridad física o la de su familia.

3.5 Ordenar la detención sin orden judicial del presunto autor o partícipe, si hubiere motivos fundados.

Si en un primer momento de la investigación de un hecho no es posible individualizar a los responsables y testigos y peligrara el éxito de la misma, se puede ordenar el *arresto* de los intervinientes para que no se alejen ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, lo que se deberá de inmediato poner en conocimiento del Juez de Control (puede ser una simple comunicación incluso vía mail).

El Fiscal está revestido del necesario poder coercitivo para ordenar la detención de las personas, comunicando de ello inmediatamente al Juez de Control (art. 244 C. P. P.). Asimismo, el Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, la que no debe exceder de 12 hs.

3.6 Declaración del imputado.

La primera declaración del imputado se presta ante el Fiscal.

Si el imputado se encuentra detenido, la declaración debe tomarse inmediatamente²³, a fin de poder determinar el programa de investigación a seguir; si


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

²³ Art. 231 del C.P.P.: "En la etapa preparatoria, la declaración se llevará a cabo ante el Fiscal encargado de ella; si el imputado estuviera detenido, el acto se cumplirá inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas, en ambos supuestos desde que se recibió el sumario policial. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el Fiscal no hubiere podido recibirle



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

se considera necesario continuar con alguna medida de coerción personal se deberá diligenciar la solicitud de audiencia preliminar correspondiente, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Provincial.²⁴

Si el imputado **no se encuentra detenido**, se le deberá tomar declaración luego de la recepción del sumario policial, que nunca podrá ser enviado luego de los plazos establecidos en el art. 286 del C.P.P.

Tener en cuenta que puede declarar sin la presencia del Defensor, previa información del mismo.²⁵

La excepción se establece en el artículo 295 del C.P.P., en donde el Fiscal puede optar por tomar la declaración por escrito.

3.7 Solicitar al Juez de Control las Audiencias Preliminares.

El Fiscal deberá acudir al Juez de Control para obtener autorización previa de los actos de investigación que así lo requieran, los que se encuentran individualizados en el Capítulo 5. En caso de autorización previa para un acto de investigación, así lo indicará en el formato respectivo.

4. Actividad de la policía.

Una vez que el Fiscal asuma la dirección y control de la investigación, la policía deberá:

- Realizar las actividades investigativas ordenadas por el Fiscal con fundamento en el programa de investigación.
- Presentar informes sobre el resultado de las diligencias que le fueron encomendadas, en el término indicado para ello.

4.1. Detención sin orden judicial por parte de la Policía.

La Policía puede, sin orden judicial previa, restringir la libertad individual en los siguientes casos²⁶:

- Cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
- Cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presenció el hecho.

declaración o cuando lo solicite el imputado para designar defensor. Deberá notificarse previamente del acto al defensor".

²⁴ Art. 14 de la Constitución Provincial: "Todo aprehendido será notificado por escrito de la causa de su aprehensión dentro de las veinticuatro horas y en el mismo plazo se lo pondrá a disposición de juez competente, con los antecedentes del caso...".

²⁵ Art. 232 del C.P.P.

²⁶ Art. 245 del C.P.P.


OSCAR BONGIANINO,
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- Cuando la persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas de los cuales se desprenda fundadamente que momentos antes cometió el delito o participó en él.

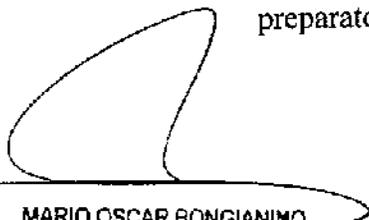
En los hechos anteriores y excepcionalmente cuando lo justifiquen situaciones de emergencia, la policía podrá registrar y allanar moradas sin orden judicial cuando:

- Se constituya una amenaza grave para la vida de los habitantes o de la propiedad, en casos de incendio, explosión, inundación u otro estrago.
- Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien persigue para su aprehensión.
- Voces provenientes de una casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.²⁷

En los demás casos solicitará orden de registro y allanamiento al Fiscal correspondiente.

El detenido será puesto en forma inmediata, a disposición del Fiscal que corresponda quien lo antes posible lo comunicará al Juez de Control; si decide verificar la legalidad del procedimiento, el Fiscal acudirá con el funcionario policial que realizó la detención. Sin embargo, si del informe recibido de la policía se desprende que el presunto delito no amerita prisión preventiva conforme el artículo 250 del C. P. P., el detenido será liberado por el Fiscal con el compromiso bajo palabra de presentarse cuando sea necesario (no hay afectación de la garantía de la libertad personal por lo tanto no es necesaria la intervención judicial).

En cambio, si es necesario el mantenimiento de la prisión preventiva u otra medida de coerción, se solicitará la audiencia correspondiente debiendo el Fiscal tener las pruebas que acrediten la necesidad de la misma al igual que el tiempo por el que se requerirá (un mes, un año, etc. Tendrá relación con la investigación fiscal preparatoria).



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

²⁷ Art. 181 del C.P.P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Capítulo 3 Actos de Investigación.

1. Criterios moduladores de la actividad procesal.

Además de los controles que incumben al Juez de Control, la Fiscalía y la policía deben autorregular su conducta durante la investigación, pues ella debe sujetarse a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad.

2. Informes inmediatos de policía judicial sobre el inicio y resultados de la actuación.

A pesar de que el C.P.P. autoriza a la policía a desarrollar actos urgentes, de inmediato debe comunicar al Fiscal de Guardia la iniciación de su actividad, para que el Fiscal del caso pueda comenzar la dirección, coordinación y control de la investigación y diseñar conjuntamente con ella la metodología de trabajo. Del mismo modo, ha de mantener informado al Fiscal del caso sobre los avances y resultados de las órdenes que le imparta para el esclarecimiento de los hechos.

En todos los supuestos deberá ponerse en contacto con el Fiscal para trazar pautas de investigación y orientación.

3. Diligenciamiento de formatos.

Los formatos de solicitud de audiencia, junto con los anexos que sean necesarios, deben enviarse (por intermedio del mismo sistema informático) ante la Oficina Judicial correspondiente, los pedidos pueden ser verbales si se dan las condiciones para ello.

4. Actuaciones del Ministerio Público Fiscal. Efectos.

Todas las actuaciones del Ministerio Público Fiscal tienen como forma esencial la *oralidad*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del C.P.P.: *“Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán, motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; procederán oralmente, excepto que este Código exigiere otra formalidad”*.

La policía en función judicial debe ceñirse a las órdenes impartidas por el Fiscal, y para el registro e informes sobre ellas ha de ajustarse a su normativa legal y a las órdenes impartidas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por cada actuación procesal el Fiscal debe llevar una carpeta donde registrará el número de Legajo (que genera el propio sistema); la conducta delictiva que la originó; los nombres y demás datos que permitan identificar al imputado y su domicilio; la fecha y hora de la detención; las órdenes impartidas, pendientes y cumplidas; los resultados de las audiencias preliminares solicitadas; los formatos diligenciados; la información relacionada con la víctima; los nombres de los Jueces de Control intervinientes; el nombre e identificación del Defensor y del Ministerio Público en caso de corresponder.

F.903

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

La conservación y archivo de los registros es responsabilidad del Fiscal General en general y en particular del Fiscal actuante, hasta la Conclusión de la Investigación Fiscal Preparatoria. A partir de este momento corresponderá a la Oficina Judicial.

5. Actuaciones de la policía en función judicial en indagación e investigación.

Según su naturaleza, las actuaciones de la policía son:

5.1. Por iniciativa propia y control posterior del Fiscal.²⁸

- Recepción de denuncias o informes de los cuales se infiera la posible comisión de un delito.
- Acompañamiento o traslado de la víctima para la práctica de examen médico legal, cuando ello fuere posible.
- Solicitud de auxilio de perito forense para la realización de exámenes o reconocimientos a víctimas de agresiones sexuales, delitos contra la integridad corporal o cualquier otro que lo requiera, cuando ellas o su representante legal manifiesten por escrito su consentimiento.
- Realizar allanamientos y requisas urgentes.
- Entrevistar a presuntas víctimas o testigos presenciales de un delito observando las reglas técnicas de rigor y registrarlas mediante grabaciones.
- Inspección del cadáver.
- Inspección del lugar del hecho.
- Inspección de lugares distintos al del hecho (siempre que no implique afectación a garantías constitucionales que requieran de una orden de allanamiento).
- Identificación, recolección, embalaje técnico de elementos materiales probatorios y evidencia física para someterlos a cadena de custodia.
- Búsqueda y cotejo de datos registrados en bases de datos de acceso público.
- Incautación y ocupación de bienes con fines de comiso.

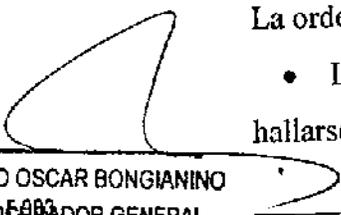
5.2. Por orden del Fiscal.

5.2.1 Retención, examen y devolución de correspondencia.²⁹

El Fiscal expedirá orden en caso de demora para interceptar la correspondencia correspondiente (postal o telegráfica, o por cualquier medio de comunicación, por ejemplo mensajes de texto, correo electrónico). Interceptada que fuera la correspondencia será entregada al Juez de Control interviniente.

La orden expresa del Fiscal deberá precisar:

- Los motivos fundados que tiene para inferir que en la correspondencia puede hallarse información útil para los fines de la investigación.


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

²⁸ Art. 284 del C. P. P.

²⁹ Art. 188 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- La clase de correspondencia que será retenida, a quién, indicará el lugar en el cual será efectuada esa retención y el modo en que será efectuada, de manera tal que no se trate de un acto indiscriminado.

El término de la medida de intervención de la correspondencia es por tres días, ese es el plazo del Juez para ratificar la orden.

Recibida la correspondencia, será abierta ante el Juez de Control junto con un auxiliar de la Oficina Judicial; si el Fiscal considera que el material secuestrado es conducente para su investigación, solicitará al Juez que se labre el acta correspondiente y que el material quede bajo su control.

Si el Fiscal considera que no es pertinente, se entregará al destinatario, representantes o parientes próximos con constancia.

5.2.2 Vigilancia y seguimiento de personas.

El Fiscal ordenará a la policía mantener bajo observación y seguimiento por un plazo determinado al sospechoso o imputado de un delito, con el fin de obtener información útil para la investigación, siempre que tuviera motivos fundados.

El seguimiento consistirá en observaciones fijas o móviles sobre una persona determinada, sin vulnerar la expectativa razonable de intimidad de quien es objeto del mismo. Se permitirá el empleo de cualquier medio que la técnica aconseje, como fotografías y videos, que arrojen información relevante para los fines de la averiguación. En todo caso, el Fiscal verificará que los métodos utilizados no vulneren la expectativa razonable del derecho a la intimidad del sospechoso o imputado.

5.2.3 Vigilancia de cosas.

Cuando el Fiscal tenga motivos razonablemente fundados, mediante orden expresa, autorizará a la policía para mantener bajo observación lugares o cosa relacionados con la posible comisión de un delito o que provengan de su ejecución, con el fin de obtener información útil para la investigación que se adelanta. En la orden se consignará la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del sospechoso o imputado o de terceros.

5.2.4 Búsqueda selectiva en base de datos que involucran al sospechoso e imputado.

Es la actividad ordenada por el Fiscal a la policía para adelantar búsqueda selectiva en bases de datos de información confidencial, referida al mismo, u obtenida del análisis cruzado de sus datos con otras informaciones.

5.2.5 Exámenes de ADN que involucren al sospechoso o al imputado.

F.903

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Los exámenes de ADN en fluidos corporales, cabellos, vello púbico, semen, sangre u otro vestigio que permita determinar el tipo de sangre o huella dactilar genética que encuentre la policía en su labor investigativa, pueden ser cotejados con la información genética del sospechoso o imputado, mediante el acceso a bancos de perfiles genéticos (por ejemplo los Registros de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual).

6. Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización.

Son actividades de investigación que implican afectación de derechos y garantías fundamentales, que requieren previa autorización del Juez de Control.

6.1 Registros y allanamientos.

Diligencias ordenada por el Juez de Control a solicitud del Fiscal, para ingresar y registrar un inmueble, vehículo y cualquier otro lugar "donde se pueda alegar una razonable expectativa de intimidad"³⁰, para obtener elementos materiales probatorios o evidencia física relacionada con el hecho investigado.

El Fiscal, antes de solicitar la orden, analizará la información recaudada por la policía para establecer los motivos fundados y verificar si es pertinente o no; la solicitud debe cumplir los siguientes requisitos:

- Un mínimo respaldo probatorio como un informe de la policía, declaración de un testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física, que hagan verosímil la vinculación del bien por registrar y allanar con el delito investigado.

- Precisar el objeto de la diligencia y el lugar (ej. Si es una casa habitación debería agregarse por las dudas patio, jardín, dependencias de servicio, quinchos, el automotor que puede estar estacionado en la calle, galpones que pudieran existir) o el bien por registrar.

Si debido a las personas investigadas o las características del lugar donde se debe realizar el allanamiento, se puede suponer la configuración de "conductas potencialmente aptas para causar conmoción o consecuencias graves, o se encuentren implicados derechos o bienes jurídicos relevantes"³¹, el Fiscal deberá proceder personalmente a la realización del allanamiento.

En cualquier evento, se observarán las siguientes reglas:

- Realizar el procedimiento en horario diurno,³² salvo situaciones especiales que justifiquen hacerlo en horas de la noche, casos graves y urgentes (por ejemplo evitar la fuga del imputado o evitar la destrucción de prueba), peligro del orden público o si

³⁰ Art. 178 último párrafo: "Lo expuesto se aplica también a los vehículos, los demás medios de transportes y todo otro lugar donde se pueda alegar una razonable expectativa de intimidad".

³¹ Art. 178 del C.P.P.

³² Art. 179 del C.P.P.

F.003

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

el interesado lo autorizará. No rigen límites horarios para el allanamiento de cualquier otro lugar que no esté destinado a habitación o residencia particular.

- Limitar el registro a los lugares autorizados.
- Garantizar la menor restricción de derechos a personas que resulten afectadas con el procedimiento. Por ello, el registro debe limitarse a los bienes señalados en la correspondiente orden, salvo en caso de flagrancia. Sólo pueden proceder al secuestro de bienes no detallados cuando impliquen un peligro para la integridad física de la propia policía o de terceros. Por lo que se deberá solicitar una nueva orden de allanamiento para proceder al secuestro de bienes no detallados, dejando custodia policial necesaria para su aseguramiento.
- Diligenciar el acta que obligatoriamente debe contener un resumen de lo actuado, con indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas detenidas. Asimismo, se indicará si hubo oposición de los afectados y de las medidas preventivas utilizadas (ej. consignas), la naturaleza de ellas y sus consecuencias. Quienes intervinieron en el acto deberán leerla, dejar las constancias que estimen procedentes y firmarla.³³ Si rehúsan hacerlo, el funcionario de policía dejará constancia respectiva.³⁴

La policía entregará al Fiscal el informe de la diligencia de registro y allanamiento con su respectiva acta (junto con el inventario de objetos secuestrados y tomas fotográficas correspondientes).

6.2. Requisa personal.

Es la exploración del cuerpo del imputado. Se trata de una inspección o reconocimiento físico del cuerpo del imputado, que puede ser más allá de la superficie de la piel. Sin duda alguna, este procedimiento tiene implícita una grave afectación de derechos fundamentales como: a la dignidad humana, a la intimidad, a la integridad física, limitación de la autonomía, autoincriminación, libertad de movimiento y prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por ello, el Fiscal tendrá especial cuidado al analizar la información de la policía que indica la probabilidad de que el imputado tenga en su cuerpo elementos materiales probatorios o evidencia física. De encontrar motivos fundados, solicitará autorización previa al Juez de Control, quien ordenará el procedimiento.

En caso de urgencia puede ser realizada directamente por la policía.³⁵

6.3 Obtención de muestras que involucren al imputado.

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

³³ Recordar que las personas intervinientes son los testigos que pueden utilizarse para introducir el acta de allanamiento en el juicio oral, su inclusión puede ser mediante lectura, aunque debería limitarse.

³⁴ Art. 182 del C.P.P.

³⁵ Art. 284, inc. 5º del C.P.P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

La toma de muestras al imputado, no solo de aquellas que comprometen su intimidad biológica como fluidos corporales o impresiones dentales, sino también de su voz, pisadas y escritura, tienen implícito compromiso de sus garantías fundamentales, tales como: dignidad humana, intimidad, integridad física, autonomía personal, libertad de movimiento y prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por esta razón, cuando el Fiscal estima necesario para los fines de la investigación tomar muestras al imputado para posterior cotejo, en el evento, de no tener su consentimiento evaluará acudir ante el Juez de Control para obtener la autorización correspondiente.

6.4 Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares.³⁶

Es una diligencia orientada a captar por medio de grabación información que fluya a través de comunicación telefónica, u otra similar, para obtener elementos materiales probatorios o evidencia física de interés para la investigación.

El Fiscal solicitará la orden al Juez la orden para interceptar comunicaciones mientras subsisten los motivos fundados.

Las entidades de la operación técnica de la respectiva interceptación están obligadas a realizarlas inmediatamente se notifiquen de la orden, que en cualquier caso debe ser escrita, y a guardar reserva sobre el asunto.

Por ningún motivo podrán interceptarse las comunicaciones del defensor.

En lo pertinente se observarán las reglas señaladas para la interceptación de correspondencia.

6.5 Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes

El Fiscal solicitará al Juez la autorización para "capturar" a través de medios técnicos información producida por sospechoso o imputado, al navegar por internet o similares, cuando la estime útil para la investigación.

De considerarlo necesario, solicitará el secuestro de la computadora o de los servidores, para que expertos en la materia descubran, recuperen, analicen y custodien la información. El Fiscal recomendará a la policía que no debe desconectar la red hasta tanto aseguren la información obtenida.

En este evento deberán atenderse las reglas previstas para la interceptación de correspondencia.

6.6 Reconocimiento de personas³⁷

Es el procedimiento para verificar la identidad del presunto autor de un hecho delictivo:


E 903
MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

³⁶ Art. 190 del C. P. P.

³⁷ Art. 222 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- Interrogatorio previo a la persona que va a reconocer, para que la descripción del presunto autor, y que diga si lo ha conocido antes en forma personal o por imagen³⁸
- La rueda debe integrarse con tres o más personas de similares características físicas que el imputado y sobre las cuáles se debe tener una certeza negativa sobre su participación en el hecho³⁹.
- La persona que debe reconocer, debe manifestar si reconoce al autor y explicar las semejanzas y diferencias que tiene con el momento cuando ocurrió el hecho.
- El personal de la Oficina Judicial debe confeccionar el acta con todos los datos de los presentes en la rueda y el desarrollo de la misma.
- La rueda debe documentarse mediante fotografías o videos.
- El testigo idóneo para introducir esta prueba en el juicio es la persona que reconoce.⁴⁰

7. Otras actuaciones posibles en la investigación

7.1 Métodos de identificación

Son procedimientos científicos, técnicos y criminalísticos orientados a obtener la identificación de personas tales como:

- Perfil genético presente en el ADN.
- Carta dental.
- Huellas digitales, por sus características morfológicas.
- Se consideran métodos auxiliares para la identificación del presunto autor o

partícipe, medidas antropométricas, exámenes de sangre o semen; de composición de cabellos, vellos y pelos; comparación de los grafismos de la persona relacionada con el delito y el documento dubitado, o de huellas de pisadas, a manera de ejemplo.

Para ese mismo propósito resultan de utilidad el reconocimiento por medio de fotografías, videos, o registro de voces (en caso de existir todos estos datos deben ser cargados al sistema informático). Procede cuando no existe un sospechoso, o, de existir, no está disponible para el reconocimiento en rueda de personas. La diligencia se apoya en métodos técnicos que muestren imágenes reales (fotografía tradicional, fotografía digital o en videos).⁴¹

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

Los reconocimientos fotográficos previos que no respeten el procedimiento señalado en el artículo 226 del C. P. P., pueden afectar la credibilidad del reconocimiento realizado.

³⁹ Si la rueda es utilizada como un método de identificación, o sea que no podrá tener validez como prueba en el juicio, deberá ser armada por el área de Investigación Fiscal de la Unidad de Tramitación Común.

⁴⁰ Si bien el art. 344 del C. P. P. establece que los reconocimientos pueden introducirse por escrito, es aconsejable que esto se utilice en forma excepcional.

⁴¹ Art. 226 del C. P. P.

F.903



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

7.2 Entrevistas

Es el mecanismo utilizado por la policía o por el Fiscal, para obtener información inmediata y urgente sobre la ocurrencia del hecho que se investiga, a través de una serie de preguntas técnicamente formuladas a la víctima o a un testigo presencial, teniendo en cuenta la estrategia investigativa y las condiciones del potencial entrevistado. Esta diligencia debe ser objeto de cuidadosa planeación. Se debe saber que datos buscar en la entrevista que avalen nuestra teoría del caso. El Fiscal evaluará luego los resultados y determinará si el entrevistado servirá o no como testigo en el juicio; o la necesidad de entrevistar a otros testigos relacionados. Si va utilizar al testigo en juicio, debe prepararlo para exponer su testimonio ante el Juez de Audiencia.

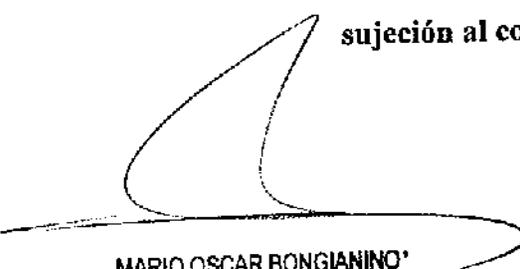
Es recomendable que la policía lleve un listado de los nombres de las personas que tengan información sobre la investigación y una vez que se reúna con el Fiscal del caso para elaborar el programa de investigación, se elijan aquellas que tienen mayor relevancia de acuerdo a nuestra teoría del caso. También pueden ser relevantes para atacar la credibilidad de otro testigo.

El Fiscal podrá disponer que se deje copia de la misma mediante forma escrita o grabación o video con las siguientes finalidades:

- Que sirva como medio de recordar en el momento en que deba rendir testimonio en el juicio;
- Lograr que el testigo tenga mayor cuidado al recordar y relatar los hechos;
- Refrescar la memoria del testigo durante el juicio posterior, cuando haya incurrido en contradicciones;
- Dar al Fiscal una noción de la calidad y grado de la información con la que cuenta.

Además del registro en los medios idóneos, el entrevistador (Fiscal, personal de investigación, policía) tendrá especial cuidado en hacer las observaciones que estime necesarias, esto servirá para una posterior evaluación de la declaración,

Las declaraciones ante el Fiscal no son prueba, por no haberse practicado con sujeción al contra-interrogatorio de las partes.


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

F.903



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Capítulo 4 La Investigación Fiscal Preparatoria

1. Noción

La Investigación Fiscal Preparatoria es la fase en la que el Fiscal, con el apoyo de la policía y/o el área pertinente de la Unidad de Tramitación Común, busca fortalecer los elementos probatorios del fundamento a la Formalización de la Investigación, con el objetivo de poder acusar a los presuntos autores o partícipes de la conducta investigada, o en su caso solicitar el sobreseimiento⁴².

2. Oportunidad

La *Investigación Fiscal Preparatoria* comienza con la decisión fiscal de la existencia de un “caso”, y se extiende hasta antes de la presentación del escrito de acusación o del pedido de sobreseimiento, sin perjuicio de que se pueda continuar con los actos de investigación incluso hasta el juicio oral, toda vez que durante su desarrollo es posible la aparición de elementos probatorios no conocidos hasta ese momento, los que de manera excepcional pueden ser aducidos por las partes durante la etapa probatoria del debate, conforme con lo previsto en el artículo 341 del C. P. P.⁴³.

El término de duración de la *Investigación Fiscal Preparatoria* es limitado⁴⁴. Tiene 90 días para concluir sea presentando la acusación para juicio oral o el sobreseimiento del imputado. Si resulta insuficiente, el Fiscal según las causas de la demora invocada y la naturaleza de la investigación puede contar con la prórroga establecida en el artículo 274 del C.P.P. por un plazo adicional de otros 90 días.

Cuando la tramitación sea compleja, a solicitud del Fiscal, el Juez de Control puede autorizar por resolución fundada, la aplicación del art. 275 inc. 2º del C.P.P., que estipula que el plazo acordado para concluir la *Investigación Fiscal Preparatoria* sea de un año, prorrogable por un año más.

3. Consideraciones previas

El Fiscal teniendo elementos probatorios, que le permitan inferir razonablemente que el denunciado es autor o partícipe del delito que se investiga, cuando lo considere oportuno podrá presentar el formulario de solicitud de audiencia de formalización ante la Oficina Judicial quien designará al Juez de Control interviniente y fijará día y hora. A partir de ese momento, el imputado deberá ser citado con su Defensor a todas aquellas audiencias que no tengan carácter reservado.

⁴² Art. 112 inc. 4 de la Ley Nº 2574: “Promover y ejercitar la acción penal pública en forma directa, practicando la investigación fiscal preparatoria con el objeto de preparar y mantener la acusación, interponiendo los recursos tendientes al mantenimiento de la acción penal.”

⁴³ Art. 341 del C. P. P. “Si en el curso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el Tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, la recepción de ellas.”

⁴⁴ Art. 274 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

El vencimiento de los términos constituye causal de mala conducta y da origen a las investigaciones disciplinarias que correspondan.⁴⁵

4. Formalización

El acto de formular imputación es exigente. En efecto, frente a esa opción el Fiscal deberá tener elementos que le permitan:

- Individualizar de manera concreta al imputado. Deberá suministrar entonces su nombre, otros datos que sirvan para identificarlo y el domicilio para que pueda ser citado.
- Hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, sin que ello constituya descubrimiento de los elementos probatorios que tenga, sin perjuicio de lo requerido para imponer medida de coerción, la cual podrá solicitar en la misma audiencia.

Cuando se decide formalizar se deberá estar en condiciones de afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió.

Cabe la posibilidad de realizar conjuntamente si existiere acuerdo de partes, soluciones de salidas tempranas como el juicio abreviado contemplado en el artículo 377 y la suspensión del proceso a prueba del artículo 27 del C. P. P.

5. Continuar con el programa de investigación como metodología de trabajo

Este programa constituye en una herramienta de planeación, dirección y control de la investigación, elaborado conjuntamente entre el Fiscal a cargo del caso y su equipo de trabajo –funcionarios del Ministerio Público Fiscal, técnicos y el equipo de la policía, con objetivos claros, concretos, verificables y posibles de lograr con los técnicos e investigadores, conforme los recursos disponibles, en relación con la conducta punible objeto de investigación, el Fiscal debe continuar con su desarrollo en procura de los objetivos trazados.

La elaboración de un programa de investigación implica la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados y ejercer un control de las labores que deba ejecutar o haya ejecutado la policía.

6 Solicitar medidas de coerción

El Fiscal, con fundamento en los elementos probatorios que le permitan inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga,


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL
F.903

⁴⁵ Art. 112 inc. 5° y art. 113 de la Ley N° 2574: "Deberes y atribuciones del Fiscal General ...Tendrán a su cargo los siguientes deberes y atribuciones:...5)Controlar el cumplimiento de los plazos para la conclusión de las causas judiciales, requerir pronto despacho y deducir recurso por retardo de justicia ante los tribunales de cualquier fuero. La prescripción que opere por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones se reputará falta grave...". Este deber es común a los Fiscales.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

solicitará la imposición de medidas de *coerción* que puede ser o no privativa de la libertad.

7. Prueba jurisdiccional ante el Juez de Control⁴⁶

El Fiscal, establecidos rigurosamente los motivos excepcionales previstos en el artículo 270 del C. P. P., analizará la necesidad de practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente.

En los casos urgentes, el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor podrán requerir, aún verbalmente la intervención del Juez de Control quien las practicará con prescindencia de las notificaciones previstas en el artículo mencionado.

8. Medidas de protección a las víctimas

Las medidas de protección a las víctimas comienza desde la primera etapa de la investigación puesto que es desde allí que debe tutelarse ese derecho por el Fiscal⁴⁷ y la policía.

También durante la investigación el Fiscal, por iniciativa propia o a solicitud de la víctima, en especial en los casos de violencia de género, debe evaluar la necesidad de adoptar medidas conducentes a su atención; a garantizar su seguridad personal y familiar, y a su protección⁴⁸.

Sólo en los casos en que deba protegerse a la víctima mediante una medida de coerción, el Fiscal la deberá solicitar al Juez de Control en audiencia preliminar.

9. Solicitar la declaración de rebeldía del imputado

Cuando el imputado no comparece injustificadamente a su citación o se fugue del establecimiento o lugar en que se halla detenido o se ausente del lugar habitual de residencia para formularle imputación a pesar de haber agotado todos los medios posibles con ese propósito, será declarado *rebelde*⁴⁹, a petición del Fiscal.

9.1 Procedimiento

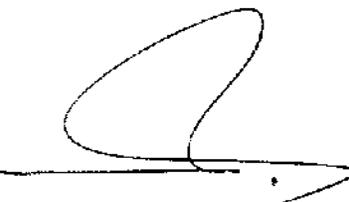
El Fiscal, después de verificar que el imputado se encuentra identificado o individualizado en debida forma y que ha agotado todos los medios posibles de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener su comparecencia, solicitará en el respectivo formato al Juez de Control o Juez de Audiencia según corresponda, que lo declare rebelde con fundamento en los elementos de conocimiento anexos que demuestran que se ha insistido en ubicarlo.

⁴⁶ Consultar el Capítulo 5 Audiencias Preliminares.

⁴⁷ Art. 112 inc. 8 Ley N° 2574: "Asistir a la víctima del delito y procurar la protección de los testigos."

⁴⁸ Ley N° 1918. "Violencia Doméstica y Escolar". Ley N° 26.485 "Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"

⁴⁹ Art. 83 del C. P. P.



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

La declaración de *rebeldía* no suspende el curso de la *Investigación Fiscal Preparatoria*, y se ordenará la detención del imputado, quedando obligado al pago de las costas causadas por el incidente.

Si la *rebeldía* fue declarada en la audiencia preliminar o durante el juicio, estos actos se suspenderán respecto del *rebelde* pero continuarán para los demás imputados presentes.

Cuando el *rebelde* comparezca por propia voluntad o por la fuerza, continuará la causa según su estado.

10. Otras medidas que puede adoptar el Fiscal durante la fase de investigación.

El Fiscal podrá:

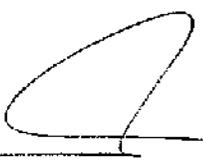
- Recibir declaración a quien haya presenciado los hechos objeto de investigación⁵⁰.
- Disponer la reserva de la identidad de testigos cuando así le sea requerido, por un fundado temor a su vida o su integridad física o de su familia⁵¹.
- En la entrega provisional de bienes relacionados con delitos –como vehículos automotores, unidades montadas sobre ruedas-, deberá requerir previamente la acreditación de la documentación y condiciones técnico-mecánicas para permitir la circulación del vehículo.⁵²
- Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados en carácter de depositario judicial y autorizarla para el uso provisional de aquellos adquiridos de buena fe y que hubieren sido objeto de delito⁵³.

11. Facultades del imputado y su defensor.

A partir de la formulación de la imputación, el Juez de Control debe citar al imputado y a su defensor a todas aquellas audiencias preliminares que no sean de carácter reservado para garantizar el contradictorio, aunque su comparecencia no sea obligatoria.

Recuerde que a partir de ese momento el imputado o su Defensor podrán:

- Proponer las diligencias que consideren relevantes para comprobar su teoría del caso⁵⁴. Si el Fiscal no hace lugar pueden reiterar la petición en la etapa de Conclusión de la Investigación Fiscal Preparatoria (ello puede significar algún retraso temporal);


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL
F.903

⁵⁰ Art. 201 del C. P. P. "...En la Investigación Fiscal Preparatoria, excepto lo previsto por el art. 270 el testigo no prestará juramento...".

⁵¹ Art. 204 del C. P. P.

⁵² Tener en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 1751 "Custodia y Utilización de vehículos secuestrados"

⁵³ Art. 192 del C.P.P.

⁵⁴ Art. 239 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

proponer peritos⁵⁵, quienes realizarán las pericias en forma conjunta con los peritos nombrados por la Fiscalía.

- Entrevistar a personas con el propósito de encontrar información útil para la defensa de sus intereses. Al efecto utilizará la misma técnica que la policía y la podrá recoger y conservar por escrito, en grabación magnetofónica, en video o en cualquier otro medio técnico idóneo.

- Solicitar al Juez de Control la producción de prueba jurisdiccional. Esta facultad tiene carácter excepcional, sólo en casos de extrema necesidad y urgencia para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Para su desarrollo se observarán las reglas previstas en el artículo 270 del C.P.P.

- Solicitar al Juez de Control la exclusión de actividad procesal defectuosa, de acuerdo al procedimiento acordado en el art. 161 del C. P. P., de todos los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el C. P. P., o de las garantías previstas en la Constitución Nacional y Provincial.⁵⁶

12. Formas de terminación de la Investigación Fiscal Preparatoria

La Investigación Fiscal Preparatoria concluye por las siguientes causas:

- Acusación
- Sobreseimiento⁵⁷.



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

⁵⁵ Art. 211 del C. P. P.

⁵⁶ Art. 159 del C. P. P. "No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado, o no se hubiere protestados oportunamente por él." Y el art. 165 del C. P. P. "No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos, aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial."

⁵⁷ Art. 290 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

CAPÍTULO 5 Audiencias Preliminares

1. Noción

Son aquellas que se realizan ante el Juez de Control durante la investigación para ordenar o controlar actuaciones, resolver peticiones o adoptar decisiones..

2. Clasificación general

Se tramitan en audiencia preliminar las siguientes:

- Formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria
- Imposición y reexamen⁵⁸ de las medidas de coerción personal
- Práctica de prueba jurisdiccional (en caso de ser necesario)⁵⁹
- De conciliación⁶⁰

3. Competencia del Juez de Control

Resulta competente el Juez de Control de la Circunscripción donde:

- Se cometió el delito
- En caso de tentativa, dónde se cumplió el último acto de ejecución.
- En caso de delito continuo o permanente, donde cesó la continuación o permanencia.
- Si se ignora en que Circunscripción se cometió el delito, será competente el Juez de Control que primero hubiera actuado.

4. Audiencia de Formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria

4.1 Noción

Acto por medio del cual el Fiscal que dirige la investigación comunica a una persona, en audiencia ante el Juez de Control que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados y su probable calificación legal.

Es una audiencia que según petición fiscal puede incluir: solicitud de medidas de coerción; salidas alternativas (ej. la suspensión del proceso a prueba); o también la finalización del proceso por condena en la modalidad del juicio abreviado.

4.2 Presupuestos probatorios

Para formular imputación se requiere que de los elementos probatorios el Fiscal pueda inferir razonablemente que el indiciado es autor o participe de la conducta que se investiga. El Fiscal no puede dudar en la formulación de los hechos, debe elegir un relato y sostenerlo. La conclusión no es objeto de discusión en la respectiva audiencia porque la formulación de imputación es un acto de comunicación y ejercicio de la acción penal de responsabilidad exclusiva del Ministerio Público Fiscal.


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

⁵⁸ Art. 249 "in fine" y 261 del C. P. P.

⁵⁹ Art. 272 del C. P. P.

⁶⁰ Art. 292 del C. P. P.



Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Tampoco es materia de discusión la calidad de la prueba en la que el Fiscal sostiene la formalización.

4.3 Trámite

- El Fiscal envía la solicitud de Audiencia a la Oficina Judicial. La que fija el día y la hora en que debe celebrarse la audiencia, que Juez debe intervenir, cita a todos los intervinientes y adopta las medidas para garantizar su comparecencia (sería conveniente que la Oficina Judicial coordinen con los Fiscales y Defensores las audiencias del sistema residual para evitar demoras innecesarias).
- La Oficina Judicial deberá publicar la realización de las audiencias (por imperio de su carácter de públicas).
- Si el imputado se presenta sin su Defensor, la Oficina Judicial notificará a la Defensoría Penal quien propondrá al Defensor correspondiente para su asistencia. El imputado ya ha designado Defensor en el momento en el que se la tomado su declaración ante el Fiscal.
- Si el imputado (habiendo sido citado en debida forma) no comparece sin causa justificada, será declarado rebelde por el Juez de Control y se ordenará su detención.
- El Juez concederá la palabra al Fiscal quien en su intervención, después de individualizar o identificar en forma debida al imputado por sus datos personales, y de señalar su domicilio para efectos de citaciones y notificaciones, hará una relación clara y breve de los hechos jurídicamente relevantes, sin que ello implique descubrimiento de elementos materiales probatorios o evidencias.
- En la misma oportunidad el Fiscal debe contar con la información necesaria sobre sus condiciones personales⁶¹ para estimar el monto de pena concreto, esto es relevante a fin de la realización de una suspensión de proceso a prueba o un juicio abreviado.
- El Juez de Control le dará la palabra al imputado y su Defensor, quienes podrán formular las peticiones que estimen corresponder, no pueden cuestionar la prueba indiciaria invocada por la Fiscalía.
- La Defensa puede solicitar la suspensión del proceso a prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Procesal Penal.
- Si el imputado se allana a la formulación de la imputación, debe entenderse que lo actuado es suficiente.
- Acto seguido el Fiscal solicitará el plazo para la investigación, el imputado podrá proponer un plazo distinto.

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

⁶¹ Deberán ser condiciones realmente verificables, no las planillas formales que actualmente realiza la policía en cumplimiento de los arts. 26 y 41 del Código Penal.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- El Juez dictará en el acto la apertura de la investigación fiscal, estableciendo el plazo de la misma.

4.4 Recomendaciones

El Fiscal deberá solicitar las medidas cautelares más idóneas para hacer asegurar los bienes y recursos con fines de comiso⁶².

En los delitos culposos por accidente de tránsito el Fiscal debe solicitar la inhabilitación provisoria para conducir con el retiro de la respectiva licencia habilitante, salvo rigurosas excepciones debidamente fundadas.

El Juez de Control⁶³, si fuere procedente, decretará la suspensión del poder de disposición (mediante embargo, inhibición, congelamiento de cuentas bancarias) y/o las medidas solicitadas, la comunicará al Registro de la Propiedad Inmueble para su anotación, así como a los otras entidades o registros: Registro de la Propiedad Automotor, Dirección de Tránsito, bancos, superintendencias, en orden a que tales medidas sean inscriptas siempre que la naturaleza del bien lo permita.

Puede solicitar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, previo dictamen de perito oficial que compruebe la existencia de una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornen peligroso para sí o para terceros⁶⁴.

El oficio de la anotación de las medidas cautelares será diligenciado por la Oficina Judicial.

A partir de la declaración del imputado y durante la investigación fiscal preparatoria, la defensa podrá solicitar las medidas de prueba que considere convenientes.

5. Audiencia de medidas de coerción

5.1 Noción

Las medidas de coerción personal significan la limitación material o jurídica de la libertad de una persona, su variante más extrema es la prisión preventiva, cuando se infiera razonablemente que es autor o participe de la conducta punible investigada y por la cual se le ha formulado imputación y con el fin de asegurar el éxito del proceso.

⁶² Art. 23 del Código Penal "El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes....".

⁶³ Art. 38 inc. 2 C. P. P. "El Juez de Control juzgará:...2º) En imponer o hacer cesar las medidas de coerción personal o real, excepto la citación..." y Art. 68 inc. b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁶⁴ Art. 258 del C. P. P.


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

F.903



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

En el caso de prisión preventiva la lógica del sistema acusatorio impone que el Fiscal solicite el tiempo razonable de su duración (el que debe estimarse según la naturaleza y complejidad del hecho investigado para lograr la efectiva realización del juicio oral y público), y tendrá como límite temporal 1 año prorrogable por 3 meses si se ha logrado sentencia condenatoria⁶⁵.

5.2 Presupuestos

5.2.1 Generales

- Que el caso en cuestión llegará con probabilidad a juicio;
- Que existe efectivamente un riesgo para que el juicio no se realice o se dificulte, si la medida de coerción no se aplica.

5.2.2 Objetivos

Las medidas de coerción siempre proceden en los delitos con una pena mínima en abstracto de más de tres años.

5.2.3 Subjetivos

Que se deba evitar el peligro de fuga: Se debe analizar el arraigo del imputado en su comunidad; su comportamiento anterior en procesos penales; y la posibilidad cierta de fuga.

Que se deba evitar la obstaculización de proceso: La destrucción de medios de prueba; influir en testigos; inducir a influir en testigos, persistir en su accionar. Este puede ser el fundamento a utilizar cuando el imputado ha sido reiterante. O cuando se deban solicitar medidas de protección a la víctima o a testigos a fin de asegurar su integridad o su libre participación en juicio.

5.2.4 Oportunidad y Trámite

El Fiscal presentará el formato de solicitud de audiencia para medida de coerción con indicación del nombre y demás datos del imputado, la conducta investigada y los requerimientos necesarios para la petición, los elementos de conocimiento que estima suficientes para sustentar la medida y su necesidad, y lo remitirá a la Oficina Judicial para que se fije fecha y hora de la audiencia, se seleccione el Juez y se convoque a quienes deban intervenir en ella.

- El Fiscal deberá tener en su poder el nombre, la dirección y el número telefónico del o de los potenciales testigos, origen de la información legalmente obtenida⁶⁶ y que piense utilizar como fundamento de su pretensión. En tal sentido, deberá indicar el nombre y ubicación del investigador, perito, o del potencial testigo

⁶⁵ Art. 251, último párrafo del C. .P. P.

⁶⁶ Son los datos obtenidos por la policía, con respeto de los derechos y garantías fundamentales, útiles para la investigación y que pueden constituirse en prueba si quien la suministra rinde testimonio en el juicio.

F.903
MARIO OSCAR BONGIANNINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

para que sean citados oportunamente y comparezcan el día y hora indicado. De ser necesario en el desarrollo de la audiencia procederá a interrogarlo, en primer lugar lo hará el Fiscal, después la defensa, con los consecuentes contrainterrogatorios.

- Presentes las partes, el Juez dará la palabra al Fiscal quien solicitara la medida de coerción para el imputado, indicando los elementos materiales probatorios, evidencia física o información necesarios para sustentar la medida, su clase y urgencia.

- El Fiscal, si así lo dispone el Juez de Control, descubrirá los elementos de conocimiento mínimos que le permitan sustentar su pretensión y emitir su decisión, los cuales pueden ser objeto de contradicción por la defensa.

- La Defensa podrá solicitar en el acto la medida de coerción que considere más apropiada y dará el sustento de su petición con el material probatorio que considere, que puede ser objeto de contradicción por el Fiscal.

- La contradicción, en este caso, solo hace referencia a la argumentación que se pueda hacer para contrarrestar la pretensión del Fiscal.

- El Juez después decidirá lo que corresponde, estableciendo la clase de medida de coerción y el plazo de tiempo por el que se extenderá. Si se dicta la prisión preventiva, puede ir acompañada de la incomunicación aunque sus plazos difieran.

La incomunicación sólo puede tener por fundamento el peligro de obstaculización de la investigación⁶⁷.

5.2.5 Recomendaciones

La solicitud del Fiscal implica un razonamiento lógico convincente no solo respecto de los requisitos sustanciales para alegar la medida, sino de la necesidad por sus fines. Por ende, el Fiscal debe estar preparado para fundamentar su petición en ambos sentidos.⁶⁸

Este tipo de audiencias son argumentativas.

El nuevo Código introdujo una amplia gama de medidas de coerción. En consecuencia, debe evaluarse cada caso en particular para efectos de solicitar la medida que corresponda, según el caso.

El Fiscal debe tener en cuenta que el descubrimiento de elementos probatorios o informaciones se circunscribe a lo estrictamente necesario para que el Juez decrete la

⁶⁷ Art. 262 del C. P. P.

⁶⁸ "...quien va a solicitar una medida cautelar no debe considerar esta decisión como una isla de su caso, sino que debe asumirla como parte de una estrategia que ya ha sido definida en la elaboración de su teoría del caso. Esto implica que la primera tarea que el litigante deberá realizar, al momento de tener conocimiento de un caso, será la elaboración de su propia teoría del caso..." (Manual de Litigación en audiencias de medidas cautelares de Leticia Lorenzo y Enrique Mac Lean Soruco, disponible en http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/2605-manual-de-litigacion-penal-en-audiencias-de-la-etapa-preparatoria)



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

medida; por tanto, no está obligado a enunciar o descubrir más allá de lo indicado para ese momento de la actuación.

Si el imputado injustificadamente no asiste a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado, se ordenará su detención conforme al artículo 244 del Código Procesal Penal.

El interrogatorio a los testigos que presenten las partes, debe limitarse a lo estrictamente necesario. Asimismo, deben objetarse las preguntas que sean inconducentes, irrelevantes u orientadas a descubrir información no revelada en esta etapa procesal.

Estratégicamente debe reservarse los mejores elementos probatorios para las etapas siguientes.

Si el Fiscal advierte que no se dan los requisitos del arresto o de la detención sin orden judicial deberá dejar en libertad a la persona, sin necesidad de acudir al Juez de Control.

La persona detenida sólo deberá llegar al Juez de Control cuando a juicio del fiscal deba permanecer privada de la libertad.

6. Audiencia de reexamen de medidas de coerción⁶⁹

6.1 Noción

Se trata de la posibilidad que tienen: el Fiscal, el imputado y su Defensor, para solicitar el Juez de Control el levantamiento o modificación de la medida coerción impuesta o la imposición de la medida de coerción denegada con anterioridad, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tomen conveniente su sustitución por otra medida.

6.2 Oportunidad y trámite

- La solicitud se presenta ante la Oficina Judicial en cualquier momento de la actuación, cuando la parte considere que han desaparecido los motivos que dieron lugar a la imposición de la medida de coerción o a su denegación.
- La Oficina Judicial designa al Juez de Control y fija día y hora notificando a los interesados.
- Presentes las partes, el Juez concede la palabra al solicitante quien oralmente invoca su petición y señala los elementos materiales probatorios que justifican su pretensión. Solo si el Juez lo solicita, procede a descubrirlos.
- Finalizada la intervención del solicitante y descubiertos los elementos de conocimiento que presentó, el Juez concede la palabra a la otra parte y a continuación tomará la decisión que corresponda.

F.903

MARIO OSCAR BONGIANINO,
PROCURADOR GENERAL

⁶⁹ Art. 261, en relación con el art. 251 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

6.3 Recomendaciones

Si la petición la formula el Defensor, es posible que el Fiscal esté en desacuerdo y deba argumentar en consecuencia. Al efecto, presentará en la audiencia los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones pertinentes y estrictamente indispensables para sustentar su negativa a la revocatoria de la medida de aseguramiento, sin que ello implique que esté obligado a descubrir más elementos de conocimiento de los que utilizó al momento de solicitar la medida.

La confrontación que pueda presentarse en esta audiencia debe limitarse a los aspectos relacionados con la revocatoria de la medida, para evitar que la audiencia se convierta en un debate propio del juicio oral o que se afecte la seguridad de la investigación.

7. Audiencia de prueba jurisdiccional

7.1 Noción

Es aquella que se solicita para la práctica de cualquier medio probatorio pertinente durante la Investigación Fiscal Preparatoria, por motivos fundados y de extrema necesidad, para evitar su pérdida o alteración.

7.2 Legitimidad

La puede solicitar el Fiscal, el imputado o acusado o su defensor a partir de la formulación de imputación, en los casos previstos en el artículo 270 del Código Procesal Penal.

7.3 Oportunidad y trámite

- Puede solicitarse durante la investigación y hasta la presentación de la acusación.
- Presentes las partes, el Juez dará la palabra a la parte que solicitó la audiencia, quien deberá alegar las razones que lo asisten
- Si se accede a la realización de la prueba, llegado el día y la hora señalados por el Juez de Control se dará inicio a la audiencia preliminar y el Juez, ordenará la práctica del medio probatorio, según su naturaleza.

8. Audiencia de conciliación⁷⁰

8.1 Noción

Es aquella que se solicita si el Fiscal considera que procede la extinción de la acción penal por acuerdo conciliatorio que necesariamente debe incluir la reparación del daño⁷¹ (implica un arreglo previo con el imputado y su Defensor).

8.2 Oportunidad y trámite

⁷⁰ Ver Capítulo 11 "Aplicación del Criterio de Oportunidad"

⁷¹ Art. 15 inc. 4 del C. P. P. "Cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en totalidad el daño causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, o en delitos culposos."



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

La regla es que debe aplicarse como opción a la Formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria.

Excepcionalmente se hará después de formalizada la Investigación Fiscal Preparatoria pero siempre antes de la conclusión de la misma.

- Debe presentarse el formulario correspondiente y presentarlo en la Oficina Judicial, quien deberá fijarla en el plazo de cinco días, notificando a las partes.
- Presentes las partes, el Juez dará la palabra al Fiscal quien alegará sobre la conveniencia.
- Si se encontraran comprometidos los intereses del Estado (nacional, provincial o municipal) será necesario notificar al representante legal.

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

CAPÍTULO 6 Conclusión de la Investigación Fiscal Preparatoria

La Investigación Fiscal Preparatoria puede concluir en la promoción de la acusación para juicio oral o eventualmente en el pedido de sobreseimiento por parte del Ministerio Público Fiscal.

1. Promoción de la Acusación para Juicio Oral

1.1 Noción

Es el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público Fiscal requiere al Juez de Control la decisión de la apertura a juicio.

1.2 Escrito de acusación

Es la solicitud mediante la cual el Fiscal que ha llevado adelante la Investigación Fiscal Preparatoria informa al Juez de Control los hechos que constituyen una conducta delictiva en los cuales ha participado una persona contra quien formula cargos como autor o partícipe, con fundamento en medios materiales de prueba.

A fin de su realización el Fiscal debe evaluar periódicamente los resultados de la Investigación Fiscal Preparatoria, de cara a lo que debe ser su participación en el juicio y ello implica, además, seleccionar y organizar el material probatorio que va recolectando, de acuerdo a los siguientes interrogantes:

¿Cuál es su teoría del caso?

¿Cómo probar su teoría del caso?

¿Qué necesita para lograr ese cometido?

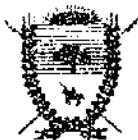
¿Cómo lo va a hacer?

El escrito se debe presentarse en la Oficina Judicial, junto con: la denuncia, actas donde conste la prueba jurisdiccional anticipada e informes periciales⁷² (es lo que debe entenderse como “legajo de investigación” cuando lo menciona el art. 295 del C.P.P. y no debe confundirse con la carpeta del legajo fiscal –que es material de trabajo del Fiscal-).

1.3 Contenido del escrito

- Individualización concreta del acusado, con indicación de su nombre, datos que permitan identificarlo y domicilio para las citaciones.
- Relación clara y breve de los hechos jurídicamente relevantes, es decir, es una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el hecho se realizó y que permiten puntualizar con probabilidad de verdad la forma de participación del acusado.
- Los hechos enunciados nos tienen que permitir poder sostener tipos penales diferentes, para un posible cambio de calificación jurídica.

F.893



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- La probabilidad de verdad para efectos de presentar el escrito de acusación ha de entenderse por el Fiscal como su convencimiento razonable de que a partir de los indicios probatorios obtenidos, podrá conseguir en el juicio oral la prueba necesaria para convencer al juez más allá de toda duda y obtener una condena.

Para los casos débiles es conveniente usar la alternativa de la suspensión del proceso o del juicio abreviado, si vamos a juicio oral es porque queremos una condena con la publicidad que conlleva el juicio.

El nuevo sistema no tolerará que los Fiscales concurren al juicio para solicitar absoluciones (ello debería limitarse a casos excepcionales como consecuencia de la introducción de constancias probatorias que no pudieron ser previstas por la Investigación Fiscal Preparatoria).

1.4 Trámite

- Se presenta el formulario de acusación ante la Oficina Judicial, quien lo tramitará ante el Juez de Control correspondiente, corriendo vista de la solicitud al querellante o víctima y al imputado⁷³ por el plazo común de seis días para la presentación de sus solicitudes.

- Ese plazo es la última posibilidad procesal de la víctima para constituirse en querellante.

- El querellante en su presentación puede adherir a la acusación fiscal; presentar acusación autónoma; objetar la acusación fiscal; deducir excepciones; señalar medios de prueba a su entender omitidos⁷⁴.

- El imputado en su presentación puede: requerir la corrección de defectos en la acusación, plantear excepciones⁷⁵; solicitar el sobreseimiento o una modificación de la calificación legal; señalar medios de prueba o solicitar la suspensión del proceso a prueba.⁷⁶

- Si no hay solicitud de producción de prueba o el imputado no solicita la suspensión del proceso a prueba⁷⁷, el Juez, sin más dilaciones, resuelve sin audiencia⁷⁸.

1.5 Recomendaciones

⁷³ Si bien el art. 296 del C. P. P., dice que la vista la ordenará el Juez de Control, el Acuerdo N° 2830 de Funcionamiento de la Oficina Judicial dice en su art. 2 inc. f) que la Oficina diligenciará las citaciones, notificaciones y emplazamientos, nada impide que de las presentaciones del Fiscal sea la Oficina Judicial quien corra automáticamente las vistas de rigor.

⁷⁴ Art. 298 del C. P. P.

⁷⁵ Art. 21 del C. P. P. "...1° Falta de jurisdicción o de competencia; 2° Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida; y 3° Extinción de la acción penal..."

⁷⁶ Art. 299 del C. P. P.

⁷⁷ Consultar el Capítulo 10 Salidas Tempranas del Proceso.

⁷⁸ Art. 302 del C. P. P.

E.803
MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Si bien el trámite previsto no estipula la posibilidad que el Fiscal se oponga a la producción de prueba, es aconsejable que en el marco de la audiencia para su producción se plantee la oposición ante medidas inconducentes.

A fin de evitar la demora del trámite por la solicitud de la víctima de constituirse en querellante, es aconsejable que a través del área respectiva de la U.T.C. se haya contactado a la misma con anterioridad a fin de su constitución como tal.

Asimismo para evitar la producción de prueba en esta etapa del proceso, es aconsejable evaluar junto con la víctima o querellante la prueba que esta considera importante.

2. Sobreseimiento

2.1 Noción

Es una forma de terminación del proceso que impide la persecución penal posterior por el mismo hecho⁷⁹ y debe ser adoptada por el Juez de Control a instancias del Fiscal, excepcionalmente por la presentación del imputado en el Procedimiento Intermedio o por el Juez de Audiencia cuando sobrevinieren nuevas circunstancias.

Procede cuando⁸⁰:

- La acción penal se ha extinguido
- El hecho investigado no se cometió o no fue cometido por el imputado
- Existe una causa de inimputabilidad⁸¹, exculpación o justificación o una excusa absolutoria.

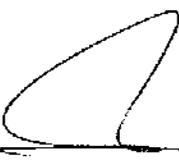
2.2 Oportunidad y Trámite

- La solicitud, junto con el legajo de investigación (no confundir con carpeta del legajo fiscal) y los elementos secuestrados, peritajes, prueba jurisdiccional, debe presentarse ante la Oficina Judicial.
- La Oficina Judicial designa al Juez de Control, y corre vista al imputado y al querellante o víctima.
- El imputado y el querellante o víctima tienen cinco días comunes, el primero para adherir a la solicitud del Fiscal o pedir otra causal de sobreseimiento o

⁷⁹ Art. 2º del C. P. P. "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo será admisible una nueva persecución penal: 1º) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo clausuró el proceso. 2º) Cuando el archivo del proceso proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la persecución penal, que no debió iniciarse o proseguirse, o que no debió iniciarse o proseguirse por quien la ejerció, según obstáculo legal que no inhiba la punibilidad del imputado; y 3º) cuando un mismo hecho deba ser juzgado, por disposición de ley, ante tribunales o por procesos diferentes, que no pueden ser unificados según las reglas respectivas....". Art. 291 del C. P. P. "...El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, impidiendo una nueva persecución penal contra él por el mismo hecho."

⁸⁰ Art. 290 del C. P. P.

⁸¹ Ej., art. 2 de la Ley 22.278. La Oficina Judicial debe enviar la sentencia de sobreseimiento (menores) al Juzgado de la Familia y el Menor (Ley 1270).


MARIO OSCAR BONGIANIÑO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

precisiones sobre los hechos que lo motivan; el segundo para oponerse al pedido de sobreseimiento, pudiendo solicitar incluso medidas probatorias⁸², que debieran haber sido propuestas durante la Investigación Fiscal Preparatoria.

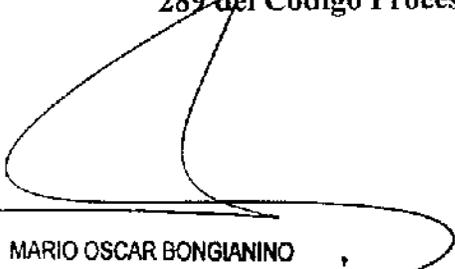
- Lo dispuesto como norma general en el artículo 72 y reiterado en el artículo 309 del C.P.P. que impone la carga probatoria al Ministerio Público Fiscal, hacen impracticable que el Juez pueda producir prueba, en su caso será “en forma inmediata”. El Ministerio Público Fiscal deberá solicitar que la producción de prueba sea en el marco de una audiencia pública tal como lo establece el art. 301⁸³ en el procedimiento intermedio, respetando los principios de contradictoriedad. Asimismo el Fiscal debe oponerse al planteo de prueba que haya sido objeto de análisis en la investigación fiscal preparatoria.

- Si nadie se opone al sobreseimiento en el supuesto solicitado por el Fiscal, el Juez de Control lo dictará en los mismos términos.

2.3 Recomendaciones

La solicitud de sobreseimiento es el resultado de un razonamiento lógico y convincente sobre la causal invocada. El Fiscal debe estar preparado para fundamentar adecuadamente su petición.

Citar al querellante para a los efectos de evitar el trámite previsto en el artículo 289 del Código Procesal.



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

⁸² Arts. 289 inciso 1º y 239 del C. P. P. Estas medidas probatorias deben tener consonancia con medidas probatorias solicitadas al Fiscal y que este haya denegado su producción.

⁸³ Art. 301 del C. P. P. “Cumplidos los actos preparatorios aludidos, el Juez de Control fijará audiencia pública en la cual recibirá la prueba correspondiente y se dará oportunidad a las partes para concluir acerca de sus pretensiones. El Juez de Control impedirá que se aleguen cuestiones que son propias del juicio oral.”



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

CAPITULO 7 El Juicio Oral

1. Noción

Es la fase vertebral del nuevo sistema. Está a cargo del Juez de Audiencia y se inicia con el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de Control⁸⁴ o el auto que decreta procedente el juicio directo⁸⁵ dictado por el Presidente de la Audiencia de Juicio.

Está integrada por las siguientes audiencias, cada una de ellas con propósitos diferentes:

- Audiencia preparatoria
- Audiencia de juicio directo
- Audiencia de juicio oral, y
- Audiencia de individualización de pena

En este capítulo se consideraran sólo las audiencias preparatorias.

2. Audiencia preparatoria

2.1 Noción

Es una audiencia de transición entre el auto de apertura a juicio y la audiencia de juicio, que tiene por finalidad planear, delimitar y determinar la actividad probatoria que se desarrollará en esta última, con la que cada parte pretende demostrar su teoría del caso.

2.3. Oportunidad y trámite

- El Presidente de Audiencia recibe el auto de apertura a juicio junto con las piezas procesales correspondientes, notificando a la Defensa.

- La Defensa tiene un plazo de dos días para solicitar el ejercicio colegiado de la jurisdicción⁸⁶, la colegiación tiene que ser fundada en la complejidad de la causa. La resolución de esta incidencia no obsta que se designe día y hora de la Audiencia Preparatoria. Al tratarse de una incidencia debe proseguirse el trámite principal según lo establece el art. 307 del C.P.P.

- Temas a plantear en la audiencia preparatoria: ofrecimiento de prueba, excepciones, unión o separación de juicio, suspensión del proceso a prueba, juicio abreviado, anticipo de prueba, división del debate.

Ofrecimiento de prueba: Las partes descubren la prueba a utilizar, la prueba que no fue planteada en esta oportunidad no puede utilizarse después en el juicio. Sobre esta

⁸⁴ Art. 304 del C. P. P.

⁸⁵ Art. 386 del C. P. P.

⁸⁶ Art. 36 del C. P. P. "No obstante lo previsto en el artículo anterior, la jurisdicción será ejercida en forma colegiada en los siguientes supuestos: 1º) Cuando a criterio del Presidente de la Audiencia de Juicio se tratare de causas complejas; 2º) Cuando la defensa se opusiere de manera fundada al ejercicio unipersonal de la jurisdicción; y 3º) En aquellos casos en que pudiere corresponder, en caso de condena, la imposición de alguna medida accesoria por tiempo indeterminado..."

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

prueba no puede cuestionarse su legalidad, el procedimiento de exclusiones probatorias se agota en la Conclusión de la Investigación Fiscal Preparatoria.

Excepciones: No significa un replanteo de las excepciones ya analizadas en el procedimiento intermedio, tienen que ser sobrevinientes.

Unión o separación de juicios: Es la posibilidad a pedido de parte de unificar o separar los juicios, es la excepción a las reglas de conexidad previstas en el art. 46⁸⁷, siempre debe obedecer a un servicio de justicia más eficiente.

Suspensión del proceso a prueba: el Presidente de Audiencia podría resolver la cuestión de fondo de la suspensión (esto sería excepcional en razón de que a esta altura del proceso ya se debería haber evaluado la conveniencia o no de esta salida temprana).

Juicio abreviado: el Presidente de Audiencia podría resolver la cuestión de fondo.

Anticipo de prueba: sobre la prueba planteada por las partes en el primer punto, se decide su producción anticipada, considerando que la audiencia de juicio debe ser prevista en el término de diez días⁸⁸ desde la realización de esta audiencia, los supuestos van a ser excepcionales.

División del debate: La división del debate en una Audiencia de juicio oral y otra Audiencia de individualización de pena, sólo procederá a pedido del imputado o su defensor⁸⁹.

- Planteadas las cuestiones, el Juez puede resolver en la misma audiencia o puede dictar la resolución en el término de cinco desde su realización.

- Esta resolución no puede ser impugnada, pero las partes pueden hacer reserva de casación de acuerdo al artículo 400 inciso 2° del C. P. P.

2.4 Recomendaciones

Las presentaciones de suspensión del proceso a prueba o juicio abreviado no debieran darse en esta etapa, ya que desde el inicio del proceso se pueden utilizar ambos institutos.

Elegir el testigo o testigos con los que va a identificar, autenticar e introducir los distintos elementos materiales probatorios o evidencia física en el juicio oral para que sean admitidos como prueba.

⁸⁷ Art. 46 del C. P. P. "Las causas serán conexas en los siguientes casos si: 1°) Los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas; 2°) Un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o impunidad; y 3°) A una persona se le imputaran varios hechos.

⁸⁸ Art. 311 del C. P. P. "Resueltas las cuestiones previstas en el art. 308 y, en su caso cumplida la investigación suplementaria, el Presidente de la Audiencia solicitará a la Oficina Judicial la fijación de día y hora para el debate, la que deberá ser prevista con un intervalo no menor de diez (10) días; además solicitará la citación de las partes, de los testigos, peritos e intérpretes que deban...".

⁸⁹ Art. 352 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Nada obsta que el Fiscal y el Defensor se pongan de acuerdo para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, los cuales anunciarán en esa oportunidad.

3. Audiencia de juicio directo

3.1 Noción

Es la revisión constitucional que hace el Presidente de la Audiencia de Juicio sobre el procedimiento de detención en flagrancia, y la procedencia del juicio directo.

3.2 Oportunidad y Trámite

La presentación por parte del Fiscal de Guardia o en su caso el Fiscal General, procede en dos supuestos:

- Cuando una persona es detenida en flagrancia, y
- Cuando una vez tomada la declaración al imputado, este acepta la autoría del hecho y presta su conformidad para proceder por juicio directo.

En el primer supuesto, se tomará inmediatamente la declaración al imputado y se presentará ante la Oficina Judicial la solicitud de audiencia por ante el Presidente de la Audiencia para proceder por juicio directo.

Abierta la audiencia por el Juez y escuchadas las solicitudes del Fiscal, del Defensor, el Juez verificará que en el procedimiento de detención se hayan cumplido los requisitos legales, respetando los derechos y garantías fundamentales del detenido y, donde el Fiscal explicará que no aplicará una pena en concreto mayor de tres años.⁹⁰

Si el Presidente de la Audiencia no convalida la detención en flagrancia, devuelve las actuaciones al Fiscal para que proceda por la vía de la Investigación Fiscal Preparatoria ante el Juez de Control correspondiente (puede seguir con la causa el mismo Fiscal de Guardia o procederse al sorteo por medio del sistema).

En el segundo supuesto, se debe proceder sí o sí por juicio directo (independientemente de que el Presidente de la Audiencia disponga la libertad del imputado detenido, es decir que el cese de la medida de coerción no obstaculiza la aplicación del procedimiento de juicio directo, y tampoco impide que en el mismo se pueda concluir con la aplicación de los institutos de la suspensión del proceso a prueba o el mismo juicio abreviado).

3.3 Recomendaciones

Si el Fiscal de Guardia advierte que no se dan los requisitos para tener un caso firme, debe obviar este vía, excepto que exista acuerdo con el imputado y su Defensor.


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

⁹⁰ Art. 386 del C. P.P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

CAPÍTULO 8 Juicio Oral y Público

1. Noción

La audiencia de juicio oral es el acto procesal más importante del proceso penal acusatorio. Se realiza ante el Juez de Audiencia de Juicio de manera pública, con pleno ejercicio de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción de las pruebas, con respeto de todas las garantías constitucionales y legales.

En esta audiencia, el Fiscal y la Defensa, en condiciones de plena igualdad, someten a debate los medios probatorios ordenados que han considerado pertinentes para avalar su teoría del caso.

2. Oportunidad y trámite

La audiencia de juicio oral se desarrolla en el día y hora fijados por la Oficina Judicial dentro de un intervalo no menor de diez días⁹¹ de concluida la Audiencia de Preparación de Juicio.

En esta audiencia se distinguen varios estadios: alegato inicial, debate probatorio, alegato final y fallo.

3. Preparación para el juicio

La preparación para el juicio es el compromiso que tiene el Fiscal, desde el momento mismo en que recibe la noticia criminal, de planear, determinar, delimitar y estructurar su intervención en el juicio oral.

Para cumplir con ese propósito el Fiscal debe mantener contacto directo y permanente con su caso y para ello es necesaria la comunicación fluida e ininterrumpida con el personal policial o los investigadores asignados al caso.

El Fiscal debe tener en cuenta lo siguiente:

- Establecer el orden de presentación de los elementos de prueba en el juicio, de acuerdo con la teoría del caso. Deben organizarse teniendo en cuenta que con ellos se recreará ante el Juez un hecho que debe presentarse de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió.
- Elaborar un bosquejo del interrogatorio a sus propios testigos, teniendo en cuenta su relación con el elemento probatorio correspondiente y las consecuentes preguntas con las que proyecta presentarlo. Téngase en cuenta que con el testigo debe introducir los elementos materiales de prueba o evidencia física recolectada en la

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL
F.903

⁹¹ Art. 311 del C. P. P. "Designación de Audiencia: Resueltas las cuestiones previstas en el artículo 308 y, en su caso, cumplida la investigación suplementaria, el Presidente de la Audiencia solicitará a la Oficina Judicial la fijación de día y hora para el debate, la que deberá ser prevista con un intervalo no menor de diez (10) días; además solicitará la citación de las partes, de los testigos, peritos e intérpretes que deban."



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

escena, y que estas solo llegan al Juez después de que el testigo las ha identificado, autenticado y reconocido en juicio a través de su declaración.

El interrogatorio debe prepararse y adaptarse teniendo en cuenta la habilidad o dificultad del testigo para comunicarse.

- Preparar a los potenciales testigos para los exámenes y contraexámenes que les hará la defensa, pero les advertirá que podrán preguntarles sobre otros aspectos según el desenvolvimiento del testimonio vertido en el juicio.
- Analizar las entrevistas de los testigos de la defensa cuando hayan sido entrevistados por la Fiscalía, para preparar el contraexamen y restar credibilidad a los mismos, o utilizar.
- Examinar la lista de elementos materiales probatorios o evidencia física presentada por la defensa en la audiencia preparatoria y verificar la existencia de elementos de confrontación.
- Tener elementos de convicción para impugnar la credibilidad de un testigo (podrán solicitarse a la policía o bien deberán colectarse por el área de investigación de la propia Fiscalía).
- Organizar sobre cada potencial testigo la siguiente información: copia del informe de entrevistas que le haya hecho la policía judicial; de los documentos relacionados con él (por ejemplo, extractos bancarios, informes del investigador, planos, fotografías, antecedentes certificados, etc); cualquier otro documento o apunte como las notas personales del Fiscal o de los investigadores en relación con el mismo.
- Asimismo, clasificar los informes pertinentes al caso y organizarlos cronológicamente. Pueden ser útiles para refrescar la memoria de los testigos o para impugnar los de la defensa, según el caso.

4. Alegatos iniciales

Es el momento procesal en el que cada una de las partes, primero el Fiscal y luego el Defensor, exponen ante el Juez de Audiencia su teoría del caso.

4.1 Trámite

El Juez luego de comprobar la presencia de todas las partes y los intervinientes, declara abierto el debate, dando la palabra al Fiscal, al querellante y luego al Defensor.

4.2 Presentación de la teoría del caso

Se trata de una narración histórica pero breve de lo acontecido, acompañada de la enunciación de los elementos materiales probatorios que demostrarán la verdad de lo afirmado.

5. El debate probatorio

5.1 Noción

F.983

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Es aquella etapa que se desarrolla durante el juicio oral, en la que las partes presentan y controvierten los elementos materiales y evidencias físicas que pretenden hacer valer como prueba.

5.2 Trámite

El debate probatorio tiene reglas específicas para la práctica de los diferentes medios de prueba, las cuales son de obligatoria observancia para el Juez, las partes y todos los intervinientes.

5.2.1 La declaración del imputado

Luego de los alegatos iniciales, el Juez previo un interrogatorio de identificación, da la palabra al acusado, el que puede abstenerse de declarar y remitirse a la declaración ya brindada ante el Fiscal⁹². Seguidamente se realiza un examen directo por parte del Fiscal y el Defensor.

5.2.2 La prueba testimonial

Es el relato sobre hechos de su conocimiento personal, realizado por el testigo ante el Juez y sometido a la confrontación de la partes.

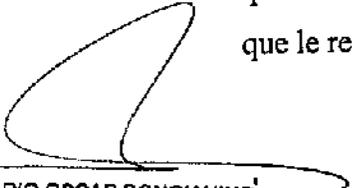
La regla general es que se produce en la audiencia de juicio oral y, excepcionalmente, durante la Investigación Fiscal Preparatoria o como prueba anticipada luego de la realización de la Audiencia de Preparación de juicio, pero siempre respetando la contradictoriedad.

Las declaraciones previas del testigo, no pueden suplantar su testimonio en la audiencia, sólo pueden ser utilizadas para refrescar la memoria o impugnar su credibilidad.

5.2.2.1 Reglas de la prueba testimonial

Sólo los funcionarios expresamente designados en el art. 202 del C.P.P. están exentos de comparecer a prestar testimonio, lo que no evita que puedan hacerlo en su domicilio con la presencia de las partes y sometidos a las mismas reglas de producción de prueba.

Los menores de 16 años víctimas de delitos de lesiones o contra su integridad sexual no declararán ante el Tribunal⁹³. Su testimonio será recibido por un psicólogo o psiquiatra en "Cámara Gesell", profesional que deberá encauzar las preguntas de las partes. El profesional debe presentar un informe detallado con las conclusiones a las que se arriben (nada impide que sea llamado a declarar para brindar las explicaciones que le requieran las partes).


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

⁹² Arts. 330 y 236 del C. P. P.

⁹³ Art. 94 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Las víctimas que tengan entre 16 y 18 años, podrán declarar ante el Juez previo informe sobre la existencia o no de riesgo para su salud psicofísica.⁹⁴

5.2.2.2 Preparación del testigo

Es la actividad del Fiscal orientada a examinar con la persona que va a concurrir a la audiencia de juicio oral y la forma como se desarrollará el examen y el contraexamen. El propósito es lograr que el testigo pueda expresar su testimonio en forma precisa para que sea más eficaz y útil.

5.2.2.3 El examen directo

Es la técnica de pregunta-respuesta que tiene por objetivo principal obtener del testigo las proposiciones fácticas que acrediten nuestra teoría del caso.

El examen tiene dos etapas, la primera tendiente a acreditar al testigo⁹⁵ y la segunda destinada a obtener el relato de los hechos.⁹⁶

5.2.2.3.1 Técnica del examen directo

El artículo 109 establece que el examen directo tiene que hacerse en dos etapas: en la primera el testigo se expone libremente sobre los hechos de su conocimiento y en la segunda es sometido a preguntas.

Las preguntas siempre deben ser directas, no sugestivas ni capciosas.

5.2.2.3.2 Recomendaciones

Sería conveniente que el asistente del Fiscal en el juicio lleve el control sobre las preguntas y respuestas del testigo, y que se han introducido todas las cuestiones probatorias previstas.

5.2.2.4 El contraexamen

Es la confrontación que hace la parte distinta de quien solicitó e inició el interrogatorio. Se limita a los temas abordados en el interrogatorio directo, así como a aspectos relacionados con prejuicios, interés u otros motivos que puedan acreditar la parcialidad del testigo.

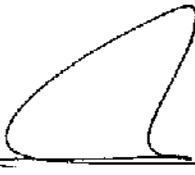
Desacreditar al testigo: Demostrar el interés personal del testigo en el resultado del juicio, su falta de idoneidad o si ha tenido un comportamiento errático durante el desarrollo de la investigación.

Desacreditar el testimonio: Demostrar las deficientes condiciones de percepción del testigo tanto internas como externas; la falta de coherencia interna del relato; la verosimilitud del relato de acuerdo a la experiencia común.

⁹⁴ Art. 94 último párrafo del C. P.P.

⁹⁵ Art. 201 2do párrafo "...Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés por las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para valorar su testimonio...".

⁹⁶ Art. 201 3er párrafo "...Después de ello se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109."


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Acreditar las proposiciones fácticas de mi teoría del caso: Aunque el testigo sea contrario, puede servirme para establecer hechos que hacen a mi teoría del caso, y así reforzarla.

Obtener inconsistencias con otra prueba presentada por la Defensa: De acuerdo al desarrollo del juicio, se puede utilizar el contraexamen para demostrar las fallas que se advierten en el desarrollo de la teoría del caso, esto es una cuestión de estrategia, tal vez puede convenir dejarlo para el alegato final.

Acreditar objetos y documentos presentados por el Fiscal: El testigo puede servir para introducir elementos secuestrados (por ej. si estos estuvieron en su poder y/o pudieron ser vistos).

5.2.2.4.1 Técnica del contraexamen

Las preguntas sugestivas⁹⁷: permiten plantear u ofrecer otra versión para los mismos hechos que expuso en el examen directo.

Las preguntas de un solo punto: una pregunta se corresponde con un pedazo de información; al mismo tiempo aumentan el control sobre el testimonio, aumenta la comprensión por parte del Juez de Audiencia, aumenta el impacto al obtener varias respuestas favorables.

Ejemplo⁹⁸:

P1: El día 1 de julio usted hizo una transferencia de dinero hasta su cuenta corriente personal...

R: Sí.

P2: Y esa transferencia fue por el monto de cien mil pesos...

R: Sí.

P3: Y ese dinero lo transfirió desde una cuenta en Uruguay...

R: Sí.

P4: La cuenta de origen, en Uruguay, es una cuenta corporativa de la empresa...

R: Sí.

P5: Y para poder realizar dicha transacción, tuvo que hacerla desde el computador de su jefe, ¿no es cierto?

⁹⁷ "...La falta de comprensión de la dinámica de la contradictoriedad ha llevado a los códigos latinoamericanos a repetir mecánicamente la prohibición de preguntas sugestivas a todo evento (tanto en el examen directo como en el contraexamen). Sin embargo, una comprensión más acabada de la dinámicas de litigación en juicio oral exige imprescindiblemente la admisión de preguntas sugestivas en el contraexamen. La lógica que hay detrás de la prohibición de las preguntas sugestivas tiene que ver con la idea de que el sistema no desea que el abogado vaya poniendo en boca del testigo las palabras de su testimonio...Al sistema le interesa evitar eso. El sistema quiere saber qué es lo que testigo sabe, en sus propias palabras. Esa es la razón por la cual deben prohibirse por regla general las preguntas sugestivas en el examen directo...". "Litigación Penal Juicio Oral y Prueba" Andrés Baytelman A. – Mauricio Duce J., 2001 by Universidad Diego Portales, ISBN N° 956 7397 63 5, disponible en www.udp.cl, pág. 107.

⁹⁸ "Litigación Penal Juicio Oral y Prueba", Baytelman – Duce, ya citado, pág. 108/109.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

R: Sí, es cierto.

P6: Pero el computador de su jefe tiene un código de acceso, ¿no es verdad?

R: Sí, tiene un código de acceso...

P7: ¿De dónde sacó el código?

Recomendaciones

- Evitar en lo posible preguntas que no se pueden prever sus respuestas.
- Enfocar el contraexamen en los temas estratégicamente escogidos.
- Tener las declaraciones previas del testigo, para facilitar la precisión del contraexamen.

5.2.2.5 Objeciones

Las objeciones u oposiciones consisten en la facultad que tienen las partes para oponerse a la realización de una pregunta que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo el cumplimiento de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral.

Son preguntas que se apartan del contexto de los hechos materia de investigación; pueden confundir al testigo o estar orientadas a obtener la respuesta deseada.

Dentro de las facultades del Juez de Audiencia se encuentra las de rechazar toda pregunta inadmisibles⁹⁹, capciosas o sugestivas¹⁰⁰.

Clases de preguntas que pueden generar oposición

Pregunta capciosa: son las que conducen al error al testigo.

Pregunta irrelevantes: son las que no aportan a las teorías del caso planteadas.

Preguntas repetitivas: Son las que ya fueron formuladas, o ya fueron no contestadas.

Preguntas sugestivas: Son las que incluyen en su contenido la respuesta.

Preguntas por opiniones: Son que se van de la reconstrucción del hecho por parte del testigo y se centran en su opinión sobre los hechos.

5.2.2.5.1 Trámite

- La oposición debe ser oportuna, es decir inmediata a la pregunta, no permitiendo que el testigo la conteste.
- Dada la palabra por el Juez se la debe fundamentar.
- De su resolución puede interponerse recurso de reposición¹⁰¹.

⁹⁹ Art. 342 del C. P. P. "...El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibles; su resolución sólo podrá ser recurrida ante el Tribunal".

¹⁰⁰ Art. 109 del C. P. P. "El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el órgano interviniente lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se le formulen no serán capciosas ni sugestivas. Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas."

5.902
MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

5.2.2.6 Declaraciones previas al juicio

Por regla general no son admisibles en juicio, con dos excepciones: para ayudar a refrescar la memoria del testigo o perito (el objetivo es mejorar la calidad de la declaración actual); para constatar o superar contradicciones (el objetivo atacar la credibilidad de la declaración actual). **No se sustituye la declaración actual sino que se dan elementos para aumentar o restar la credibilidad del testigo.**

5.2.2.6.1 Trámite

Para refrescar la memoria:

- Generar el escenario de duda “Recuerda haber prestado una declaración...”
- Ofrecer la ayuda.
- Exhibir la declaración y que el testigo la reconozca.
- Que el testigo lea la declaración.

Para manifestar la inconsistencia:

- Exhibir la declaración y que el testigo la reconozca.
- Establecer las condiciones de legitimidad de esa declaración.
- Evidenciar la inconsistencia, solicitando al testigo su lectura.

5.2.3 La prueba material

Es toda evidencia que no es la declaración de un testigo ni la de un perito ni la del acusado. Son: huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, obtenidos en el lugar del hecho; armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para su ejecución; dinero, bienes u otros efectos provenientes del hecho delictivo; objetos descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal; documentos de cualquier índole hallados en diligencia investigativa de inspección, o que hayan sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder, o abandonados allí; elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio técnico, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público; mensaje de datos, intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, o similares.

Tradicionalmente la prueba material ha sido incorporada por lectura, posibilidad que excepcionalmente otorga el nuevo C.P.P.)¹⁰² ya que la regla es la oralidad (art. 339 del C. P. P. que refuerza esta idea con relación a los objetos secuestrados: “Los

¹⁰¹ Art. 392 del C. P. P. “Durante el juicio sólo podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la audiencia. Su interposición se entenderá también como reserva de impugnar la sentencia...”

¹⁰² Art. 344 del C. P. P. “...Sólo podrán ser incorporados por su lectura: 1º) La denuncia, la prueba documental o de informe, las actas donde constaren actos definitivos e irreproducibles, y los reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate...”

F.903
MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, peritos e intérpretes, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuera pertinente.”).

5.2.3.1 Reglas

- Tener un testigo idóneo para acreditar el objeto en juicio.
- Exhibir el objeto preguntándole si lo reconoce.
- Pedir las razones de su reconocimiento.
- Utilizar el objeto para acreditar la proposición fáctica que corresponda.

5.2.4 La prueba pericial

En el sistema acusatorio los peritos dejan de ser colaboradores de la justicia y se transforman en peritos de parte, al mismo tiempo la prueba pericial deja ser el informe pericial y pasa a ser el testimonio del experto.

El C.P.P. establece como excepción la incorporación por lectura del trabajo del perito¹⁰³.

Se rige por las mismas reglas de la prueba testimonial.

6. Alegatos Finales

6.1 Noción

Es la exposición oral que hacen las partes ante el Juez de conocimiento, con el objeto de presentar las conclusiones derivadas de lo demostrado en el debate en relación con su teoría del caso; “...es el gran –y el único– momento en que el abogado sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en este es múltiple, irregular, heterogénea e interpretable, es también el momento en que el Juez urge al abogado a que lo retroalimente acerca de qué conclusiones deben extraerse de toda esa información.”¹⁰⁴ (Decir que sentencia queremos; como la queremos).

6.2 Trámite

El Juez fija el tiempo¹⁰⁵ de exposición que le corresponderá a cada parte, de acuerdo a la complejidad de los hechos y prueba debatida.

Se presentan en el siguiente orden: Fiscal, Querellante Particular, Defensor y el Ministerio Público.

¹⁰³ Art. 344 del C. P. P. “...3º) Los dictámenes de peritos; siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de exigir la declaración del perito.”...5º) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual o que por cualquier obstáculo difícil de superar no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles...”.

¹⁰⁴ “Litigación Penal Juicio Oral y Prueba” Baytelman – Duce, ya citado, pág. 43/44.

¹⁰⁵ Art. 347 del C. P. P.


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Tanto el Fiscal como el Defensor pueden replicar, pero sólo los argumentos que no hubieran sido discutidos¹⁰⁶.

6.3 Contenidos

Teoría del caso: Tiene que poder explicar con comodidad toda la prueba que se ha producido en el juicio.

Argumentación: Argumentar, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia común y científica. No es suficiente describir los hechos o hacer una simple relación de las pruebas. El Juez debe recibir una explicación razonable sobre cada aspecto relevante. Realzar los detalles que dan fuerza, complementan o demuestran la teoría del caso. Referir los hechos que la contraparte no controvertió y utilizarlos a favor de su pretensión. Tener en cuenta el volumen de la prueba practicada en el juicio oral y la complejidad de los cargos, con el fin de racionalizar el tiempo determinado por el Juez para su argumento final. Recordar que no se puede referir prueba excluida ni tergiversar la admitida. Hacer propuestas concretas sobre la valoración probatoria.

Derecho: El Derecho de fondo a aplicar en el caso, si bien el Juez conoce el Derecho se admite fundamentar sobre los fundamentos de la interpretación elegida.

6.4 Recomendaciones

Realizar previamente un proyecto de alegato final, que sería conveniente que el asistente del juicio fuera revisando y ajustando a los resultados de la prueba.

Hacer una introducción a manera de síntesis persuasiva del debate.

No emitir opiniones personales ni dar información superflua o irrelevante.

Prestar total atención a las demás alegaciones, especialmente la de la parte contraria, para hacer uso adecuado y pertinente del derecho de réplica que por supuesto debe ajustarse a los argumentos por ella expuestos y confrontarse con fundamentos sólidos y pertinentes al tiempo que se destacan los puntos débiles de esa posición.

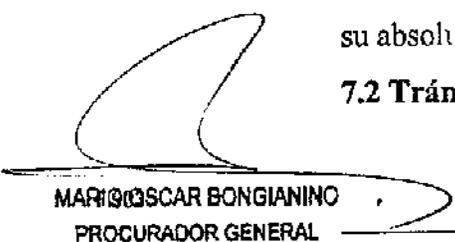
Recordar que es la última oportunidad que se tiene para persuadir al Juez, acto procesal que concluye con una reafirmación de la pretensión.

7. Sentencia

7.1 Notificación

Es el pronunciamiento que hace el Juez de Audiencia una vez concluido el debate, sobre la culpabilidad del acusado, fijando la pena o medida de seguridad a cumplir, o su absolución.

7.2 Trámites


MARIÓSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

¹⁰⁶ Idem número 105



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Concluida la presentación de los alegatos finales, el Juez declara clausurado el debate y si estima necesario decreta un receso

Es impugnado ante el Tribunal de Impugnación Penal en el término de diez días.

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

CAPÍTULO 9 Audiencia de Individualización de Pena

1. Noción

Es el pronunciamiento que hace el Juez de Audiencia, una vez que ha proferido el sentido del fallo condenatorio, para escuchar brevemente a las partes sobre sus propuestas para fijar la pena en concreto y su modalidad de ejecución.

2. Trámite

Durante el trámite de la Audiencia Preparatoria de Juicio el acusado puede solicitar la división del debate cuando la calificación jurídica de la acusación y el auto de apertura supera los seis años de prisión¹⁰⁷.

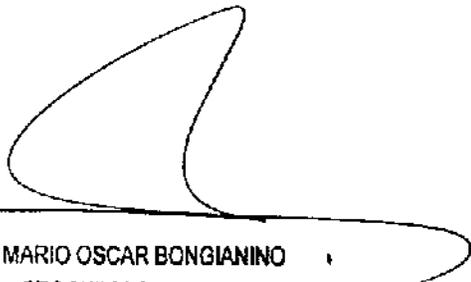
En la primera parte del debate se determina la culpabilidad del acusado, luego de la sentencia se fija la fecha para esta audiencia dentro de los quince días.

Rigen las mismas reglas de producción de prueba que en la audiencia de juicio.

3. Recomendaciones

El Fiscal debe llevar a la audiencia de juicio oral la información relacionada con los factores que permiten individualizar la pena. Al efecto debe solicitar a la policía judicial con suficiente antelación el acopio de los datos correspondientes.

Preparar anticipadamente al juicio oral una propuesta concreta y fundada de individualización de la pena para proponerla al Juez, de acuerdo con las pautas ordenadas en el Código Penal



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

¹⁰⁷ Art. 352 del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

CAPÍTULO 10 Salidas Tempranas del Proceso

1. Noción

Son la posibilidad de concluir el proceso penal anticipadamente y se puede instrumentar hasta la Audiencia de Preparación del Juicio.

Consisten en el Juicio Abreviado y la Suspensión del Proceso a Prueba, si bien el resultado de uno y otro difieren, condena en uno y en el otro extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de conducta, ambos resultan idóneos para lograr la finalización del proceso desde su más temprano inicio, propiciando la reparación integral del daño sufrido por la víctima y logrando la activa participación del imputado en la definición de su caso.

Esta decisión debe ser comunicada con antelación a la víctima y/o su representante, procurando su satisfacción. La opinión del damnificado será tenida en cuenta por el Fiscal aunque no es vinculante.

2. Juicio Abreviado

Es el acuerdo entre el Fiscal y el imputado, si bien el C. P. P. habla de reconocimiento de procedimiento, no tiene sentido para la lógica de la Fiscalía obviar el reconocimiento de culpabilidad. Su fin es acelerar los procedimientos evitando la realización del juicio oral y público (puede motivarse por la calidad de la prueba obtenida por el Fiscal).

2.1 Presupuestos

La pena en concreto no debe ser superior a los seis años de prisión o bien una pena no privativa de libertad

Si hubiera más de un imputado se necesitará la conformidad de todos ellos, la única excepción son los declarados rebeldes.

2.2 Trámite

- El área de Depuración y Derivación analiza el caso y de acuerdo con la calidad del material probatorio y lo deriva al área de Salidas Tempranas para la recolección de información adicional, la realización del acuerdo con el imputado y su defensor y recabar la opinión del querellante, bajo la dirección del Fiscal del caso.
- Se comunica a la víctima o querellante particular y se le hace conocer la propuesta efectuada al imputado. Si bien su opinión no es vinculante, de acuerdo a las particularidades de cada caso el Fiscal debe analizar exhaustivamente sus objeciones y la razonabilidad de las mismas.

F.903

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- Si el Fiscal no hubiera tomado la declaración al imputado, lo cita a fin de cumplir con el procedimiento (puede ser el mismo día en que celebren el acuerdo) previo a la solicitud de Audiencia¹⁰⁸.
- En ese mismo acto se le propone en presencia de su abogado defensor la realización de un Acuerdo de Juicio Abreviado, estableciendo el monto de la pena.
- Cumplido, el Fiscal solicita la Audiencia ante el Juez de Control a fin de proponer el Acuerdo de Juicio Abreviado (por razones prácticas podría establecerse con la respectiva Oficina Judicial previamente que el mismo día de citación al imputado también se desarrolle esta audiencia).
- Si el Juez acepta el acuerdo debe dictar sentencia en el plazo de 15 días. La pena no puede exceder a la solicitada por el Fiscal (en el nuevo sistema acusatorio, en general se debería respetar el acuerdo de las partes).

2.3 Recomendaciones

Si bien la presentación del Acuerdo de Juicio Abreviado puede presentarse hasta 3 (tres) días antes de la audiencia de debate, **esto sólo debe realizarse en casos excepcionales informando la razones por escrito al Fiscal General.**

Los elementos materiales probatorios o evidencia física que constituyen la base para la solicitud de juicio abreviado son los mínimos necesarios para permitir inferir la autoría o participación en la conducta y la tipicidad.

Las conversaciones entre el Fiscal y el imputado o acusado asistido por su Defensor se concretan en un acta de acuerdo que es de exclusivo uso del Fiscal, que será firmado por todos ellos.

La defensa efectiva es imprescindible porque el juicio abreviado tiene implícita la renuncia a derechos constitucionales como el de no autoincriminación, a controvertir la prueba, salvaguardar la presunción de inocencia, a un juicio oral y público.

3. Suspensión del Proceso a Prueba

La regla general es que procede en los casos donde el imputado pueda acceder a una pena de condena de ejecución condicional.¹⁰⁹

No procede en: delitos contra la integridad sexual, delitos relacionados con violencia familiar, delitos relacionados con accidentes de tránsito; el Fiscal General deberá

¹⁰⁸ Art. 231 del C.P.P.

¹⁰⁹ Art. 76 bis del C. Penal "El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En los casos de concursos de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años..."

Art. 26 del C. P. "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión, deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad..."

F.903
MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

informar al Procurador General cuando advirtiere el quebrantamiento de estos lineamientos. Sin embargo y luego de analizar detenidamente el caso se podría optar por este procedimiento siempre y cuando sea mas favorable para los intereses de la victima y no implique penas de inhabilitación tal como lo establece el Código Penal.

3.1 Trámite

- El área de Depuración y Derivación analiza el caso y de acuerdo con la calidad del material probatorio lo deriva al área de Salidas Tempranas para la recolección de información adicional, la realización del acuerdo con el imputado y su defensor y recabar la opinión del querellante, todo bajo la dirección del Fiscal del caso.

- Si el Fiscal no hubiera tomado la declaración al imputado, lo cita a fin de cumplir con el procedimiento previo a la solicitud de Audiencia¹¹⁰. En ese mismo acto se le comunica el interés del Ministerio Público Fiscal en la realización de una suspensión del proceso a prueba.

- El Imputado o su Defensor son los que pueden solicitarlo formalmente en distintas oportunidades procesales:

- Audiencia de Formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria¹¹¹
- Durante la Investigación Fiscal Preparatoria¹¹²
- En el Procedimiento Intermedio luego de notificada la acusación¹¹³.
- Audiencia Preparatoria de Juicio¹¹⁴
- Durante la Audiencia de Juicio, si se produce una modificación en la calificación legal o si de la pena impuesta permite la aplicación.¹¹⁵

Una vez definidas las condiciones de la suspensión, el Fiscal solicita la realización de la Audiencia.

3.2 Recomendaciones

El dictamen Fiscal tiene que ser debidamente fundado (no basta referencias a cuestiones generales), y en esas condiciones es vinculante. Se debe ser sumamente restrictivo con la aplicación de la suspensión en etapas avanzadas del proceso, a fin de evitar el gasto innecesario de recursos.

El Fiscal debe constatar que la petición del imputado contenga un plan de reparación acorde al daño sufrido por la victima y que las condiciones que está dispuesto a cumplir imposibiliten la comisión de un hecho de similares características.

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

F.903

¹¹⁰ Art. 231 del C.P. P.

¹¹¹ Art. 263 del C. P. P.

¹¹² Art. 27 1º párrafo del C. P. P.

¹¹³ Art. 299 del C. P. P.

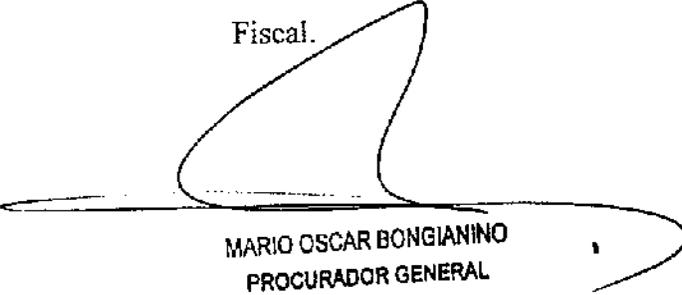
¹¹⁴ Art. 308 del C. P.P.

¹¹⁵ Art. 27 7º párrafo del C. P. P.



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Mediante la Oficina de Control de la Suspensión del Proceso a Prueba se verificará el cumplimiento de la reparación del daño y de las pautas de conducta, el incumplimiento automáticamente producirá el reinicio del proceso por parte del Fiscal.



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

CAPÍTULO 11 Principio de Oportunidad

1. Noción y límites

El Principio de Oportunidad es la facultad legal que le permite al Fiscal renunciar a la persecución penal por razones de política criminal, solo por las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la política criminal instrumentada por el Ministerio Público Fiscal.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro sistema legal el Principio de Oportunidad es en realidad una excepción al Principio de Legalidad; el Estado está obligado a ejercer la acción penal y a llevar adelante la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o por denuncia. Ahora, las excepciones establecidas en el artículo 15 del C. P. P. no obligan al Fiscal a su aplicación, simplemente permiten evaluar la posibilidad de iniciar o no, causa en tales supuestos.

Por medio de la aplicación del Principio de Oportunidad, el Estado finalmente renuncia a investigar una conducta con características de delito, a la imputación o a la acusación de los presuntos responsables, a pesar de que existan suficientes motivos para hacerlo, solo por razones trascendentes de política criminal, por lo que no existe ninguna obligación legal de su aplicación. Es una facultad del titular de la acción penal pública.

Por regla general, la renuncia de la acción penal opera cuando el Fiscal encuentra cumplidas las exigencias fácticas, jurídicas, y de política criminal pertinentes, adoptando la decisión.

Recordar artículo 120 de la Constitución Nacional, y prever eventuales planteos de inconstitucionalidad para cuando las demás partes soliciten su aplicación y la Fiscalía no concuerde.

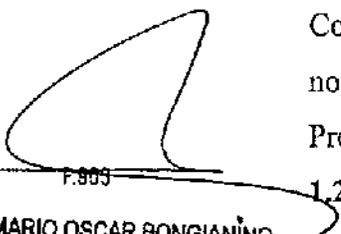
No procede en: delitos contra la integridad sexual, delitos relacionados con violencia familiar, delitos relacionados con accidentes de tránsito con resultado de lesiones graves o muerte (en su caso se podrá evaluar la causal de la pena natural), cuando las lesiones sean leves y se advierta una grave negligencia debe restringirse su aplicación.

El Fiscal General deberá informar al Procurador General cuando advirtiere el quebrantamiento de estos lineamientos.

1.1 Temporalidad

Como regla el principio de oportunidad solo puede aplicarse desde que se conoce la noticia criminal y hasta la Audiencia de Formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria.

1.2 Trámite


F.999
MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

• Desde el momento en que se reciben las actuaciones y antes de formalizar la Investigación Fiscal Preparatoria, el Fiscal debe prever la aplicación del Principio de Oportunidad,¹¹⁶ observando el contenido del capítulo que forma parte del presente Manual aprobado por Resolución de la Procuración General.

Debe tenerse presente que aunque lo soliciten los imputados o sus defensores, esta es una herramienta de política criminal, por lo que es de exclusiva decisión fiscal siempre y cuando se den los presupuestos de la ley formal (No debe confundirse con la otras salidas tempranas como la suspensión a prueba que sí es una norma contenida en el Código Penal).

• La derivación al área de Aplicación de Criterios de Oportunidad es realizada por el área de Depuración y Derivación, que realiza el primer análisis jurídico del caso.

• El área de Aplicación de Criterios de Oportunidad debe entrevistarse con el imputado, a fin de lograr una propuesta de reparación del daño.

• Luego debe entrevistar a la víctima, ofreciendo la reparación propuesta por el imputado.

• Si la víctima da su conformidad, se hará un acuerdo entre ambas partes y se establecerá un plazo para su cumplimiento (el que deberá ser razonablemente breve).

• Verificado el cumplimiento del acuerdo, se presentará ante el Juez de Control la solicitud de extinción de la acción penal.

1.3 Recomendaciones:

Se deberá tener en cuenta:

• Que la víctima no sea reiterada.

• Que el imputado no registre antecedentes en un sentido amplio, que no tenga procesamiento o investigaciones en curso (también las faltas y contravenciones que se encuentren registradas en el sistema).

• Que el delito no esté comprendido entre un conflicto de violencia familiar, por lo tanto no entran las lesiones leves entre familiares, las lesiones leves calificadas, las lesiones leves preterintencionales, abuso de armas cuando se califiquen por el vínculo. También en cuestiones de género donde existen vínculos no formales.

• Que no se justifique continuar con la investigación desde el punto de vista de política criminal.

En todos los casos el Fiscal debe procurar la reparación del daño, aunque no sea un supuesto contemplado en la causal.


MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

¹¹⁶ Art. 112 inc. 7 de la Ley N° 2574: "Con carácter previo a la promoción de la acción, y aún encontrándose ésta en curso, intentar modos alternativos de resolución judicial del conflicto, en los casos que la ley lo autorice."



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

1.3.1 Causal primera

Procede cuando el hecho por su insignificancia no sea relevante como objetivo de política criminal, el límite para su aplicación es que el máximo de la pena exceda los tres años en abstracto.

Esta causal engloba dos supuestos de hecho: que no se afecte el interés público; o que la intervención del imputado sea secundaria.

1.3.2 Segunda causal

Procede cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción.

1.3.2.1 Recomendaciones

El Fiscal debe acudir a esta causal siempre que de manera ostensible determine que el daño físico o moral es tan grave que hace desproporcionada la aplicación de una sanción penal.

Es importante lograr que la víctima o sus familiares, comprendan y acepten que, atendida la gravedad del daño físico o moral que sufrió el imputado como consecuencia de su conducta culposa, resulta inhumano y desproporcionado aplicarle una sanción penal.

El Fiscal debe advertirle al imputado que se puede beneficiar con la renuncia a la persecución penal, procurando por todos los medios indemnizar a las víctimas, aunque este no sea requisito necesario para la aplicación de la causal.

1.3.3 Tercera causal

Procede cuando la pena que pueda imponerse carezca de importancia en relación a la pena ya impuesta o a la puede esperarse por otros hechos.

Sólo podrá utilizarse esta causal en hechos cometidos por imputados que ya cumplen condenas prolongadas o que tienen procesos pendientes cuya pena en expectativa se corresponda con máximos punitivos.

1.3.4 Cuarta causal

Procede en delitos donde el daño efectivamente causado sea estrictamente patrimonial, y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado.

Antes de la Audiencia de Conciliación prevista en el art. 292¹¹⁷, el Fiscal debe asegurarse que se haya producido la reparación.

Esta es la única causal que puede aplicarse una vez formalizada la Investigación Fiscal Preparatoria, pero sólo de forma excepcional y cuando el beneficio para la víctima sea mayor que si se continua con el proceso.

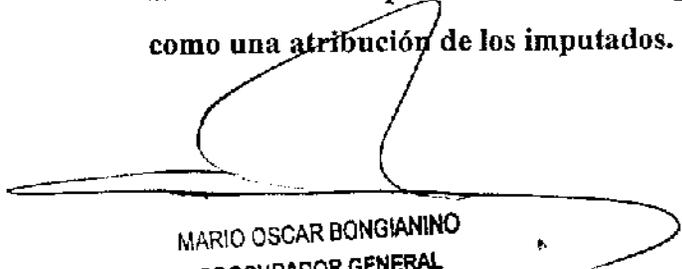
F.903
MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL

¹¹⁷ Consultar Capítulo 5 Audiencias Preliminares



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Siempre se tendrá en cuenta que al ser una herramienta procesal novedosa, deben extremarse los recaudos para su aplicabilidad, teniendo como objetivo fundamental la satisfacción de los perjudicados por el accionar delictivo. Su fundamento siempre serán razones de política criminal por lo que no debe leerse como una atribución de los imputados.



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL